



DECISIÓN DE LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 6 de julio de 2026

por la que se establecen los procedimientos para la ejecución del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y por la que se deroga la Decisión de la Mesa de 1 de julio de 2019

(C/2026/3956)

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 30, apartado 1,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»),

Visto el Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401 de la Comisión, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽³⁾,

Visto el Reglamento interno del Parlamento Europeo (en lo sucesivo, «Reglamento interno»), y en particular su artículo 25, apartado 11, y su artículo 241,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario establecer los procedimientos de ejecución del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.
- (2) Por razones de buena gestión financiera y transparencia, toda solicitud de financiación debe estar sujeta a una decisión de la Mesa que debe notificarse al destinatario y debe ser motivada en caso de que la medida afecte negativamente a dicho destinatario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece los procedimientos aplicables para la ejecución del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

A menos que se disponga de otro modo, la presente Decisión se aplicará a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas.

Los anexos de la presente Decisión forman parte integrante de esta.

⁽¹⁾ DO L, 2025/2445, 8.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2445/oj>.

⁽²⁾ DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>.

⁽³⁾ DO L 333 de 19.12.2015, p. 50, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2015/2401/oj.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «solicitante»: un partido o fundación que presenta una solicitud de financiación de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, a raíz de una convocatoria de contribuciones o de propuestas;
- 2) «ordenador delegado»: el miembro del personal en el que se delegan las facultades del ordenador de conformidad con la Decisión de la Mesa de 20 de enero de 2025 ⁽⁴⁾ y la decisión del secretario general relativa a la delegación de competencias al ordenador;
- 3) «Autoridad»: la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas establecida en el artículo 8 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 4) «beneficiario»: el partido al que se ha concedido una contribución o la fundación a la que se ha concedido una subvención de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 5) «importe definitivo de la financiación»: el importe definitivo de la contribución, en el caso de los partidos, o el importe definitivo de la subvención, en el caso de las fundaciones, que determina la Mesa tras su decisión sobre el informe anual;
- 6) «fundación»: una fundación política europea tal como se define en el artículo 2, punto 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 7) «financiación»: una contribución en el sentido del título XI del Reglamento Financiero, en el caso de los partidos, o una subvención de funcionamiento en el sentido del título VIII del Reglamento Financiero, en el caso de las fundaciones;
- 8) «decisión de financiación»: la decisión sobre la concesión de una contribución a un partido o una subvención a una fundación de conformidad con las condiciones establecidas en la convocatoria;
- 9) «convenio de financiación»: el convenio entre el Parlamento y el beneficiario sobre una contribución a un partido o una subvención a una fundación de conformidad con las condiciones establecidas en la convocatoria y con las condiciones de la decisión de financiación;
- 10) «procedimiento de financiación»: el procedimiento que se desarrolla desde la presentación de las solicitudes hasta la aprobación del informe anual y la adopción de la decisión sobre el importe definitivo de la financiación;
- 11) «partido»: un partido político europeo tal como se define en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

Artículo 3

Convocatorias

1. Tras la correspondiente aprobación de la Mesa, el ordenador delegado se encargará de publicar anualmente una convocatoria de contribuciones para los partidos y una convocatoria de propuestas para las fundaciones (en lo sucesivo, «convocatorias»).
2. Las convocatorias fijarán el plazo para que los partidos y las fundaciones presenten al Parlamento Europeo sus solicitudes de financiación por escrito.
3. En las convocatorias se especificarán los extremos siguientes:
 - a) los objetivos perseguidos;
 - b) el marco jurídico;
 - c) el calendario del procedimiento de financiación;
 - d) las modalidades de financiación de la Unión;
 - e) los criterios de admisión y de exclusión;
 - f) únicamente en el caso de las fundaciones, los criterios de selección;
 - g) los criterios de concesión, tal como se especifican en el artículo 24 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;

⁽⁴⁾ Decisión de la Mesa de 20 de enero de 2025 relativa a las normas internas de ejecución del presupuesto del Parlamento Europeo.

- h) un formulario de solicitud y un modelo de formulario para el presupuesto estimado que el solicitante tiene que facilitar con su solicitud;
- i) en su caso, una lista de los documentos justificativos que se requieran;
- j) las condiciones generales y especiales, aprobadas por la Mesa, para la concesión de contribuciones y subvenciones;
- k) en lo que respecta a los partidos, la naturaleza de los gastos que pueden ser reembolsados con cargo a la contribución y, en lo que respecta a las fundaciones, las categorías de costes que pueden optar a financiación de la Unión con cargo a la subvención.

4. La convocatoria de contribuciones y la convocatoria de propuestas especificarán que, para que la solicitud sea admisible, cada solicitante debe comprometerse expresamente y por escrito a cumplir las condiciones aplicables.

5. Las convocatorias de contribuciones y las convocatorias de propuestas especificarán que el presupuesto estimado no debe dar lugar a una pérdida neta del ejercicio, a menos que dicha pérdida esté cubierta por un importe equivalente de reservas en el balance al final del ejercicio anterior.

Artículo 4

Solicitud de financiación

1. De conformidad con el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el solicitante que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 22, apartados 1 o 2, de dicho Reglamento y desee recibir financiación con cargo al presupuesto general de la Unión presentará una solicitud por escrito al presidente del Parlamento Europeo.

2. El ordenador delegado podrá requerir al solicitante que presente, dentro de un plazo razonable, otros documentos justificativos o aclaraciones en relación con la solicitud. La no presentación de los documentos o aclaraciones solicitados en ese plazo podrá dar lugar al rechazo de la solicitud.

Artículo 5

Decisión sobre la solicitud de financiación

1. Sobre la base de una propuesta del secretario general, la Mesa adoptará, en el plazo de tres meses a partir del cierre de la correspondiente convocatoria, una decisión respecto a las solicitudes de financiación, previa comprobación del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y a los que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la presente Decisión, y determinará el importe máximo provisional de financiación que se ha concedido al solicitante. La Mesa deberá tener en cuenta los cambios que se hayan producido en la situación del solicitante tras la presentación de la solicitud de financiación. El presidente informará por escrito a los solicitantes sobre la decisión de la Mesa y el importe máximo provisional de financiación concedido al solicitante.

2. Cuando una solicitud sea aprobada por la Mesa, el beneficiario y el Parlamento Europeo, representado por el ordenador delegado firmarán un convenio de financiación con arreglo al modelo establecido en el anexo 1a (en el caso de los partidos) o el anexo 1b (en el caso de las fundaciones).

3. En caso de denegarse una solicitud o no concederse los importes solicitados parcial o totalmente, la decisión adoptada por la Mesa de conformidad con el apartado 1 indicará los motivos de la denegación. La información facilitada al solicitante sobre la denegación incluirá los medios de recurso administrativo o judicial disponibles.

4. El importe máximo provisional de financiación será el más bajo de los siguientes: a) el importe solicitado por el partido o la fundación en la solicitud, que no excederá del 95 % del total de los gastos reembolsables o los gastos subvencionables presentados en el presupuesto estimado, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, y b) el importe determinado de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445. El importe definitivo de la financiación se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8 de la presente Decisión.

5. En el supuesto de que los importes por solicitante difieran significativamente de los previstos en el momento de la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 3 de la presente Decisión, la Mesa podrá instar al presidente del Parlamento Europeo a que presente una propuesta a la comisión competente para que esta adapte los créditos disponibles.

Artículo 6

Pagos

1. La financiación se abonará a los beneficiarios en forma de prefinanciación, tal como se indica en las condiciones especiales recogidas en los anexos 1a (para los partidos) y 1b (para las fundaciones). Salvo que la Mesa lo decida de otro modo en casos debidamente justificados, la prefinanciación se abonará en un único tramo correspondiente al 100 % del importe máximo provisional de financiación.
2. En función del caso concreto y previa realización de un análisis de riesgos, la Mesa podrá decidir exigir al beneficiario la constitución de una garantía de prefinanciación de conformidad con el Reglamento Financiero.
3. Las disposiciones sobre pagos y sus plazos se especificarán en el convenio de financiación. No se abonará financiación alguna a los beneficiarios antes de la firma del convenio de financiación.

Artículo 7

Auditoría externa

1. El ordenador delegado recibirá del beneficiario el informe de auditoría externa indicado en el artículo 28, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, elaborado por los organismos o expertos externos independientes, habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 3, del referido Reglamento.
2. El alcance de la auditoría externa se especifica en el artículo 28, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445. El propósito de la auditoría externa se detalla en las disposiciones aplicables de la parte B de las condiciones generales del anexo 1a (para los partidos) y en la parte B de las condiciones generales del anexo 1b (para las fundaciones).

Artículo 8

Decisión sobre el informe anual y el importe definitivo de la financiación

1. Sobre la base de una propuesta del secretario general, la Mesa aprobará o rechazará el informe anual a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al ejercicio presupuestario al que se refiere el informe anual.
2. La Mesa o el ordenador delegado podrán pedir al beneficiario que facilite información adicional con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables. El control del cumplimiento se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.
3. En caso de que la Mesa o el ordenador delegado soliciten esa información adicional, el plazo para la adopción de la decisión sobre el informe anual se ampliará hasta que se haya recibido y evaluado la información adicional. El plazo también podrá prorrogarse cuando la Autoridad solicite información adicional con arreglo al artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.
4. En el caso de los partidos, la Mesa determinará cada año, sobre la base del informe anual, el importe de los gastos reembolsables y el importe definitivo de la financiación. En caso de prórroga al ejercicio siguiente de financiación no gastada, el importe definitivo de la financiación se determinará de conformidad con lo dispuesto en la parte B de las condiciones generales establecidas en el anexo 1a.
5. En el caso de las fundaciones, la Mesa determinará cada año, sobre la base del informe anual, el importe de los costes admisibles y el importe definitivo de la financiación.
6. El importe definitivo de la financiación no podrá exceder del 95 % de los costes anuales reembolsables de un partido ni del 95 % de los costes anuales admisibles de una fundación. En cualquier caso, el importe definitivo de la financiación no podrá exceder el importe máximo provisional de financiación establecido en el convenio de financiación.

7. Sobre la base del importe definitivo de la financiación determinado de conformidad con los apartados 4 a 6, y de los pagos de prefinanciación realizados previamente en virtud de la decisión de financiación y del convenio de financiación, el ordenador delegado determinará los importes adeudados al beneficiario o al Parlamento Europeo.

8. El importe definitivo de la financiación se determinará sin perjuicio de la facultad del Parlamento Europeo de efectuar controles *ex post* de conformidad con lo dispuesto en la parte B de las condiciones generales establecidas en el anexo 1a (para los partidos) y en la parte B de las condiciones generales establecidas en el anexo 1b (para las fundaciones) y de la posibilidad de ajustar el importe definitivo de la financiación con carácter retroactivo y habida cuenta de los resultados de dichos controles o de otras auditorías o investigaciones realizadas por los organismos competentes.

9. Las decisiones adoptadas con arreglo al presente artículo se notificarán al beneficiario como una decisión uniforme, de conformidad con el artículo 241, apartado 1, del Reglamento interno.

10. El procedimiento aplicable para la aprobación del informe anual y la adopción de la decisión sobre el importe definitivo de la financiación se detalla en la parte B de las condiciones generales del anexo 1a (para los partidos) y en la parte B de las condiciones generales del anexo 1b (para las fundaciones).

Artículo 9

Procedimiento de suspensión

1. De conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento Financiero y de la parte A de las condiciones generales establecidas en el anexo 1a (para los partidos) y de la parte A de las condiciones generales establecidas en el anexo 1b (para las fundaciones), la Mesa podrá decidir, a propuesta del secretario general, suspender el pago de la financiación a un partido político o fundación política, así como reanudar el pago cuando desaparezcan los motivos para la suspensión. Previamente a dicha decisión de la Mesa, el ordenador delegado será competente para iniciar dicho procedimiento y tomar todas las medidas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la parte A de las condiciones generales establecidas en el anexo 1a (para los partidos) y en la parte A de las condiciones generales establecidas en el anexo 1b (para las fundaciones).

2. El artículo 241, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento interno se aplicará a las decisiones adoptadas por la Mesa en virtud del presente artículo.

Artículo 10

Procedimiento para la anulación o revocación de una decisión de financiación

1. Antes de que la Mesa adopte una decisión sobre la anulación de una decisión de financiación de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o sobre su revocación de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento, el ordenador delegado será competente para iniciar el procedimiento y tomar todas las medidas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la parte A de las condiciones generales establecidas en el anexo 1a de la presente Decisión (para los partidos) y en la parte A de las condiciones generales establecidas en el anexo 1b de la presente Decisión (para las fundaciones).

2. La Mesa decidirá, a propuesta del secretario general, sobre la anulación o revocación de una decisión de financiación. El artículo 241, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento interno se aplicará a toda decisión de este tipo.

3. Tras la adopción por parte de la Mesa de la decisión de anulación o revocación de la decisión de financiación, el ordenador delegado notificará sin demora al beneficiario la anulación del convenio de financiación.

4. El ordenador delegado tendrá la facultad de emitir las preceptivas órdenes de cobro.

Artículo 11

Control

El convenio de financiación establecerá expresamente las facultades del Parlamento Europeo y de otras autoridades competentes al ejercer frente al beneficiario sus competencias de control, tal como se contemplan en los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

Artículo 12

Asistencia técnica

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, los beneficiarios podrán solicitar asistencia técnica del Parlamento Europeo. El procedimiento, las condiciones y los costes se establecen en la Decisión de la Mesa, de 22 de abril de 2024, sobre la Reglamentación relativa a los actos en los locales del Parlamento Europeo.

Artículo 13

Derecho a ser oído

En los casos en los que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y en virtud del convenio de financiación aplicable, incluidas sus condiciones generales y especiales, el beneficiario o una persona física de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 tenga derecho, previamente a cualquier decisión del Parlamento, a formular observaciones, el beneficiario o la persona física en cuestión deberá disponer de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones por escrito, salvo que se disponga de otro modo en las normas aplicables. A petición motivada del beneficiario o de la persona física en cuestión, este plazo podrá prorrogarse una sola vez por otros diez días hábiles.

Artículo 14

Derogación y entrada en vigor

1. Queda derogada la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo de 1 de julio de 2019 ⁽⁵⁾ con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. No obstante, dicha Decisión seguirá aplicándose en lo relativo a los actos y compromisos relacionados con la financiación de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas para los ejercicios 2025 y 2026.
2. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15

Publicación

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio de internet del Parlamento Europeo.

⁽⁵⁾ DO C 249 de 25.7.2019, p. 2.

ANEXO 1a

[MODELO] CONVENIO DE CONTRIBUCIÓN – PARTIDO**NÚMERO: ...[INSÉRTESE]**

El Parlamento Europeo, cuya Secretaría está situada en
Plateau du Kirchberg, L-2929 Luxemburgo,
denominado en lo sucesivo «el Parlamento Europeo»,
representado a efectos de la firma del presente convenio

por [apellidos/nombre/cargo],

por una parte,

y

[denominación oficial completa del beneficiario]

[forma jurídica oficial]

[n.º de registro]

[dirección oficial completa]

[número de IVA],

denominado en lo sucesivo «el beneficiario»,

representado a efectos de la firma del presente convenio

por:[representante habilitado para contraer compromisos jurídicos],

por otra parte,

HAN ACORDADO

las Condiciones Especiales, las Condiciones Generales y el presupuesto estimado en el anexo siguientes, que formarán parte integrante del presente convenio.

Las disposiciones de las Condiciones Especiales prevalecerán sobre las de las demás partes del presente convenio. Las disposiciones de las Condiciones Generales prevalecerán sobre las del anexo.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. CONDICIONES ESPECIALES	11
Artículo I.1. — OBJETO DEL CONVENIO	11
Artículo I.2. — PERÍODO DE ADMISIÓN	11
Artículo I.3. — FORMA DE FINANCIACIÓN	11
Artículo I.4. — IMPORTE PROVISIONAL MÁXIMO DE FINANCIACIÓN	11
Artículo I.5. — PAGOS Y MODALIDADES DE PAGO	11
I.5.1. Prefinanciación	11
I.5.2. Liquidación del saldo al beneficiario	11
I.5.3. Divisa	11
Artículo I.6. — CUENTA BANCARIA	12
Artículo I.7. — DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES	12
Artículo I.8. — ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO	12
II. CONDICIONES GENERALES	12
PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS	12
Artículo II.1. — DEFINICIONES	12
Artículo II.2. — OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO	13
Artículo II.3. — OBLIGACIONES VINCULADAS A LA CUENTA BANCARIA	14
Artículo II.4. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS	14
Artículo II.5. — CONFIDENCIALIDAD	14
Artículo II.6. — TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	14
Artículo II.7. — REGISTROS	14
Artículo II.8. — VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN	15
II.8.1. Información sobre la financiación de la Unión	15
II.8.2. Exención de responsabilidad	15
II.8.3. Publicación de información por el Parlamento Europeo	15
Artículo II.9 — ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR EL BENEFICIARIO	15
II.9.1. Principios	15
II.9.2. Procedimientos de contratación	16
II.9.3. Responsabilidad	16
Artículo II.10. — AYUDA FINANCIERA A ENTIDADES ASOCIADAS	16
Artículo II.11. — FUERZA MAYOR	17

Artículo II.12. — SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FINANCIACIÓN	17
II.12.1. Motivos de suspensión	17
II.12.2. Procedimiento de suspensión	17
II.12.3. Efectos de la suspensión	17
II.12.4. Reanudación del pago	17
Artículo II.13. — REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL PARLAMENTO EUROPEO	18
II.13.1. Motivos de la revocación	18
II.13.2. Procedimiento de revocación	18
Artículo II.14. — ANULACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN	18
II.14.1. Anulación a petición del beneficiario	18
II.14.2. Anulación por parte del Parlamento Europeo	18
Artículo II.15. — CESIÓN	19
Artículo II.16. — INTERESES DE DEMORA	19
Artículo II.17. — DERECHO APLICABLE	19
Artículo II.18. — DERECHO A SER OÍDO	19
PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS	20
Artículo II.19. — GASTOS REEMBOLSABLES	20
II.19.1. Condiciones	20
II.19.2. Ejemplos de gastos reembolsables	20
Artículo II.20. — GASTOS NO REEMBOLSABLES	21
Artículo II.21. — PRESTACIONES NO PECUNIARIAS	21
Artículo II.22. — TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	21
Artículo II.23. — OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN	22
II.23.1. Informe anual	22
II.23.2. Informe de auditoría externa	22
Artículo II.24. — DECISIÓN SOBRE EL INFORME ANUAL	23
Artículo II.25. — DECISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA FINANCIACIÓN	23
II.25.1. Impacto del informe anual	23
II.25.2. Umbral	23
II.25.3. Prórroga de financiación no gastada	23
II.25.4. Decisión sobre el importe definitivo de la financiación	24
II.25.5. Recuperación de financiación no gastada	24

II.25.6. Saldo de la financiación	24
II.25.7. Excedente de recursos propios	24
Artículo II.26. — INTERESES SOBRE LA PREFINANCIACIÓN	25
Artículo II.27. — RECAUDACIÓN	25
II.27.1. Intereses de demora	25
II.27.2. Compensación	25
II.27.3. Gastos bancarios	25
Artículo II.28. — GARANTÍA FINANCIERA	26
Artículo II.29. — CONTROL	26
II.29.1. Disposiciones generales	26
II.29.2. Obligación de facilitar documentos e información	26
II.29.3. Controles in situ efectuados por la autoridad competente	26
II.29.4. Procedimiento de control contradictorio por el Parlamento Europeo	27
II.29.5. Efectos de las conclusiones y constataciones del control	27
II.29.6. Facultad de control de la OLAF	27
II.29.7. Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo	27
II.29.8. Facultad de control de la Fiscalía Europea	28
II.29.9. Consideración de los resultados del control en la determinación del importe definitivo de la financiación	28
II.29.10. Incumplimiento de las obligaciones en virtud de los artículos II.29.1 a II.29.3	28
Anexo — PRESUPUESTO ESTIMADO	29

I. CONDICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I.1. — OBJETO DEL CONVENIO

El Parlamento Europeo concede financiación para la realización de las actividades y objetivos estatutarios del beneficiario durante el ejercicio [insértese], de conformidad con las condiciones establecidas en las Condiciones Especiales y las Condiciones Generales (en lo sucesivo, «condiciones»), así como con el anexo del presente convenio. Ello constituye la aplicación de la decisión de financiación adoptada por el Parlamento Europeo el [insértese la fecha].

El beneficiario utilizará la financiación con el fin de sus actividades y objetivos estatutarios, bajo su propia responsabilidad.

ARTÍCULO I.2. — PERÍODO DE ADMISIÓN

El período de admisión para la obtención de financiación de la Unión estará comprendido entre el [insértese DD/MM/AA] y el [insértese DD/MM/AA].

ARTÍCULO I.3. — FORMA DE FINANCIACIÓN

Las contribuciones concedidas al beneficiario con arreglo al título XI del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero») revestirán la forma de reembolso de un porcentaje de los gastos reembolsables en que efectivamente se haya incurrido.

ARTÍCULO I.4. — IMPORTE PROVISIONAL MÁXIMO DE FINANCIACIÓN

El Parlamento Europeo se hará cargo del importe provisional máximo de financiación de [indíquese el importe] euros, de conformidad con la decisión de financiación adoptada por la Mesa el [indíquese la fecha].

El presupuesto estimado se establece en el anexo presentado por el beneficiario en su solicitud de financiación.

ARTÍCULO I.5. — PAGOS Y MODALIDADES DE PAGO

La financiación se abonará de conformidad con el calendario y las normas siguientes.

I.5.1. Prefinanciación

El pago de prefinanciación de [indíquese el importe] euros, que representa el [100 % por defecto; en caso contrario indíquese el porcentaje decidido por el Parlamento Europeo en la decisión de financiación] del importe máximo de financiación establecido en el artículo I.4 del presente convenio, se abonará al beneficiario en los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del convenio o, en su caso, a partir de la fecha en la que el Parlamento Europeo reciba la garantía financiera por un importe de [indíquese el importe, en su caso] euros, si esta fecha es posterior.

I.5.2. Liquidación del saldo al beneficiario

En el caso de que haya que abonar un saldo de financiación al beneficiario, dicho saldo se abonará al beneficiario dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adopción de la decisión del Parlamento Europeo sobre el informe anual y la determinación del importe definitivo de la financiación, tal como se especifica en el artículo II.25.

I.5.3. Divisa

Los pagos serán efectuados por el Parlamento Europeo en euros. La conversión eventual de los gastos efectivos en euros se realizará tomando como base el tipo de cambio del día publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* o, en su defecto, el índice contable mensual fijado por el Parlamento Europeo y publicado en su sitio internet, el día de la emisión de la orden de pago por parte del Parlamento Europeo, salvo que en las Condiciones Especiales se disponga expresamente de otro modo.

Los pagos del Parlamento Europeo se considerarán efectuados en la fecha en que se adeuden en la cuenta del Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

ARTÍCULO I.6. — CUENTA BANCARIA

Los pagos se abonarán en la cuenta o subcuenta bancaria, denominada en euros, de la que sea titular el beneficiario en un banco establecido en un Estado miembro de la Unión Europea, cuyos datos figuran a continuación:

Nombre del banco: [...]
Dirección de la agencia bancaria: [...]
Denominación exacta del titular de la cuenta: [...]
Número de cuenta completo (incluidos los códigos bancarios): [...]
Código IBAN de la cuenta: [...]
Código BIC/SWIFT: [...]

ARTÍCULO I.7. — DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Toda comunicación dirigida al Parlamento Europeo en el marco del presente convenio habrá de efectuarse por escrito, indicar el número del convenio y remitirse por correo electrónico a la dirección fin.part.fond.pol@europarl.europa.eu o por correo ordinario a la siguiente dirección:

Parlamento Europeo
Director general de Finanzas
[indíquese la dirección del edificio/de la oficina]
L-2929 Luxemburgo
LUXEMBOURG

Se considerará que la fecha de recepción del correo ordinario por el Parlamento Europeo es aquella en la que el Servicio de Correo del Parlamento lo haya registrado formalmente.

Toda comunicación dirigida al beneficiario en relación con el presente convenio habrá de efectuarse por escrito, indicar el número del convenio y remitirse a la siguiente dirección o a la siguiente dirección de correo electrónico:

Sr./Sra. [...]
[Cargo]
[Denominación oficial del organismo beneficiario]
[Dirección oficial completa]
Dirección de correo electrónico: [...]

El beneficiario comunicará por escrito al ordenador delegado cualquier cambio en sus direcciones postal o electrónica sin demora indebida. Esta obligación seguirá siendo aplicable durante los cinco años siguientes a la fecha del último pago efectuado en virtud del presente convenio.

ARTÍCULO I.8. — ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

El convenio entrará en vigor en la fecha de su firma en nombre del Parlamento Europeo.

II. CONDICIONES GENERALES

PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO II.1. — DEFINICIONES

A efectos del presente convenio, se entenderá por:

- 1) «**informe de actividades**»: la justificación por escrito de los gastos en que se incurra durante el período de admisión. Por ejemplo, una explicación sobre las actividades, los gastos administrativos, etc. El informe de actividades forma parte del informe anual;
- 2) «**informe anual**»: un informe que debe presentarse en el plazo de seis meses a partir del cierre del ejercicio presupuestario, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y el artículo 233 del Reglamento Financiero;

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (DO L 2025/2445, 8.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2445/oj>).

- 3) **«saldo de la financiación»:** la diferencia entre el importe de prefinanciación con arreglo al artículo I.5.1 y el importe definitivo de la financiación determinado con arreglo al artículo II.25.4;
- 4) **«liquidación de la prefinanciación»:** una situación en la que el ordenador de pagos establece el importe definitivo de la financiación, y el importe abonado al beneficiario ya no es propiedad de la Unión;
- 5) **«conflicto de intereses»** una situación en que la ejecución del convenio de manera imparcial y objetiva por parte del beneficiario se ve comprometida por razones familiares, afectivas, de afinidad nacional, intereses económicos o cualquier otro tipo de interés compartido con un tercero que guarde relación con el objeto del convenio. La afinidad política no constituye, en principio, motivo de conflicto de intereses en el caso de convenios celebrados entre el partido político y organizaciones con los mismos valores políticos. No obstante, en caso de tal convenio, deberá cumplirse el artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 6) **«ejercicio presupuestario N»:** el ejercicio presupuestario para el que se concedió la contribución en virtud de la decisión de financiación a que se refiere el artículo I.1;
- 7) **«fuerza mayor»:** cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional ajeno al control del beneficiario o del Parlamento Europeo que impida a cualquiera de ellos cumplir alguna de sus obligaciones en virtud del convenio que no se deba a error o negligencia por su parte o por parte de los subcontratistas, las entidades afiliadas o terceros que reciban ayuda financiera y que resulte inevitable a pesar de haber actuado ambos con la debida diligencia. No podrán invocarse como casos de fuerza mayor: los conflictos laborales, las huelgas, los problemas financieros o las carencias del servicio, los defectos del equipo o material o los retrasos en su disponibilidad, a menos que deriven directamente de un caso claro de fuerza mayor;
- 8) **«notificación oficial»:** la comunicación escrita transmitida por correo postal o electrónico con acuse de recibo;
- 9) **«fraude»:** cualquier acto deliberado u omisión que afecte a los intereses financieros de la Unión con relación al uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, o el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información;
- 10) **«financiación»:** una contribución concedida de conformidad con el título XI del Reglamento Financiero y el capítulo IV del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 11) **«irregularidad»:** cualquier infracción de una disposición del Derecho de la Unión que resulte de un acto u omisión del beneficiario que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto de la Unión;
- 12) **«prestaciones no pecuniarias»:** cualquier oferta o contribución en especie, el suministro por debajo del valor de mercado de bienes, servicios u obras, o cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica para el beneficiario en el sentido del artículo 2, puntos 9 y 10, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 13) **«recursos propios»:** las fuentes de financiación distintas de la financiación a cargo del presupuesto general de la Unión, consistentes en donaciones, contribuciones, recursos autogenerados [tal como se definen en el artículo 2, puntos 9, 10 y 11, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445] y otros ingresos (por ejemplo, intereses devengados por reservas o indemnizaciones por daños).

ARTÍCULO II.2. — OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO

El beneficiario:

- a) será el único responsable y asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones legales que le incumban;
- b) habrá de reparar cualquier daño o perjuicio sufrido por el Parlamento Europeo como consecuencia de la ejecución, incluida la ejecución incorrecta, del convenio, salvo en los casos de fuerza mayor;
- c) será el único responsable frente a terceros, incluso en el caso de daños y perjuicios de todo tipo que se pudieran causar en la ejecución del convenio;
- d) informará al Parlamento Europeo inmediatamente de cualquier cambio que se produzca en su situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de titularidad y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal;
- e) adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier situación de conflicto de intereses.

ARTÍCULO II.3. — OBLIGACIONES VINCULADAS A LA CUENTA BANCARIA

La cuenta o subcuenta a que se refiere el artículo I.6 deberá permitir la identificación de los fondos abonados por el Parlamento Europeo y deberá estar reservada exclusivamente para la recepción de los importes a que se refiere el artículo I.5 abonados por el Parlamento Europeo.

Cuando los importes abonados en esa cuenta como prefinanciación devenguen intereses u otros beneficios equivalentes en virtud del Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto la cuenta, el Parlamento Europeo recuperará tales intereses u otros beneficios previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo II.26, de conformidad con el artículo 232, apartado 5, del Reglamento Financiero.

Bajo ninguna circunstancia se utilizarán los importes abonados por el Parlamento Europeo con fines especulativos.

La prefinanciación continuará siendo propiedad de la Unión hasta que sea deducida del importe definitivo de la financiación.

ARTÍCULO II.4. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El Parlamento Europeo no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados o sufridos por el beneficiario, incluidos los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del presente convenio o durante dicha ejecución.

Salvo en casos de fuerza mayor, el beneficiario indemnizará al Parlamento Europeo por los daños y perjuicios que sufra como consecuencia de la ejecución del presente convenio o porque el convenio no se ha aplicado respetando plenamente sus disposiciones.

ARTÍCULO II.5. — CONFIDENCIALIDAD

Salvo que se disponga de otro modo en el presente convenio, en el artículo 39 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o en otros actos jurídicos de la Unión aplicables, en particular el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, el Parlamento Europeo y el beneficiario se comprometerán a preservar la confidencialidad de todo documento, información u otro material que esté directamente relacionado con el objeto del presente convenio.

ARTÍCULO II.6. — TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Todos los datos personales recabados en el contexto del presente convenio se tratarán conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445. Todo tratamiento de datos personales por parte del Parlamento Europeo deberá cumplir el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

Esos datos se tratarán únicamente a los efectos de la ejecución y el seguimiento del convenio, sin perjuicio de que puedan ser comunicados a los órganos responsables de las funciones de control y auditoría de conformidad con el Derecho de la Unión.

Todo tratamiento de datos personales por el beneficiario en relación con el presente convenio está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Sin perjuicio de los demás supuestos previstos en dicho Reglamento, el tratamiento de datos personales en relación con el presente convenio se autoriza únicamente si es necesario para la ejecución del presente convenio.

ARTÍCULO II.7. — REGISTROS

De conformidad con el artículo 236 del Reglamento Financiero, el beneficiario conservará todos los registros, incluidos los registros contables, estadísticos y tributarios, y los documentos justificativos relativos a la ejecución del convenio durante un período de cinco años a partir del último pago relacionado con el convenio.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/1049/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

Los registros relativos a las auditorías, recursos, litigios o resolución de reclamaciones derivados de la utilización de la financiación o relativos a investigaciones de la Fiscalía Europea o de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que hayan sido notificados al beneficiario se conservarán hasta el final de tales auditorías, recursos, litigios, resolución de reclamaciones o investigaciones.

Para cualquier contrato de adquisición celebrado por el beneficiario para la ejecución del convenio, el beneficiario conservará un registro del procedimiento de licitación, incluida la correspondencia (electrónica o en papel) original (como las invitaciones por escrito a presentar ofertas y el pliego de condiciones), un registro de la evaluación de las ofertas recibidas, la justificación por escrito de la elección del proveedor final y el contrato original firmado por ambas partes.

ARTÍCULO II.8. — VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN

II.8.1. Información sobre la financiación de la Unión

A menos que el Parlamento Europeo lo solicite o acuerde de otro modo, toda comunicación o publicación (también en línea) del beneficiario relacionada con una acción financiada por la contribución, ya sean en conferencias o seminarios o cualquier material informativo como folletos, prospectos, carteles o presentaciones, hará constar el apoyo de la Unión al beneficiario mediante la siguiente declaración de financiación (traducida a las lenguas locales, cuando proceda):

«El partido político europeo [nombre o acrónimo] se financia hasta un 95 %, como máximo, con fondos de la Unión».

II.8.2. Exención de responsabilidad

Toda comunicación o publicación del beneficiario, sea cual sea la forma que adopte y el soporte utilizado, deberá indicar que solo refleja las opiniones del beneficiario y que la Unión Europea no es responsable de la utilización que se haga de las informaciones contenidas en dicha comunicación o publicación.

II.8.3. Publicación de información por el Parlamento Europeo

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el Parlamento Europeo publicará en su sitio web la información de la que es responsable, tal como se especifica en el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

ARTÍCULO II.9. — ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR EL BENEFICIARIO

II.9.1. Principios

Las contribuciones podrán utilizarse para rembolsar los gastos relativos a contratos concluidos por el beneficiario, siempre que:

- a) de conformidad con el artículo 226, apartado 2, del Reglamento Financiero, no hubiera conflictos de intereses en el momento de su concesión;
- b) de conformidad con el artículo 163, apartado 1, del Reglamento Financiero, se respeten los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación en el momento de su concesión;
- c) la duración de los contratos de adquisición afectados no sea superior a cinco años;
- d) para los contratos de adquisición de un valor superior a 60 000 EUR (IVA excluido) por proveedor y por bien o servicio, el beneficiario organice procedimientos de licitación de conformidad con el artículo II.9.2.

El valor estimado de un contrato no podrá fijarse con la intención de eludir las normas aplicables, y ningún contrato podrá dividirse a tal fin. A efectos de determinar si se alcanza el umbral de 60 000 EUR (IVA excluido), se tendrá en cuenta el valor global del contrato a lo largo de toda su duración prevista, incluidos los importes relacionados con la subcontratación.

II.9.2. Procedimientos de contratación

Para los contratos de adquisición de un valor superior a 60 000 EUR (IVA excluido), el beneficiario organizará procedimientos de contratación de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) la licitación (invitación escrita a presentar ofertas) incluirá los criterios de exclusión, los criterios de selección (incluida la capacidad financiera y técnica mínima), los criterios de adjudicación y el método de puntuación basados en el precio y la calidad o solo en el precio, y las especificaciones técnicas (prestaciones previstas, calidad prevista y volumen de servicios/bienes) con respecto a los cuales el beneficiario deberá evaluar las ofertas; los licitadores presentarán ofertas fechadas y firmadas con precios (incluidos los precios por unidad, si procede) y documentos justificativos que permitan la comparación entre ofertas;
- b) la licitación se publicará o se enviará a través de los canales adecuados, a fin de garantizar una amplia competencia con plazos razonables (diez días como mínimo) para la presentación de solicitudes u ofertas;
- c) el beneficiario recopilará al menos tres ofertas independientes; en el caso de que se presenten menos de tres ofertas independientes a la licitación por escrito, el beneficiario deberá demostrar que fue imposible obtener más ofertas para el procedimiento de contratación en cuestión;
- d) las ofertas se evaluarán con arreglo a los criterios establecidos en la licitación; el informe de evaluación mostrará las puntuaciones, destacará las ventajas comparativas del licitador seleccionado y estará fechado y firmado por el representante o los representantes del beneficiario, que no tendrán conflicto de intereses;
- e) los contratos estarán fechados y firmados por ambas partes y reflejarán las mismas condiciones que figuren en la oferta o incluirán condiciones que no sean menos favorables para el beneficiario;
- f) se permitirá la subcontratación si está incluida en las ofertas y autorizada en las especificaciones técnicas.

Los procedimientos de contratación podrán estar sujetos a requisitos adicionales establecidos en la convocatoria de contribuciones.

II.9.3. Responsabilidad

El beneficiario será el único responsable de la ejecución del presente convenio y del respeto de lo dispuesto en el presente convenio. El beneficiario declarará en sus contratos con terceros que en ningún caso el Parlamento Europeo podrá ser considerado parte en dichos contratos ni ser considerado responsable de ningún modo frente a los contratistas.

ARTÍCULO II.10. — AYUDA FINANCIERA A ENTIDADES ASOCIADAS

La ayuda financiera concedida por parte del beneficiario a entidades asociadas, en el sentido del artículo 226, apartado 3, del Reglamento Financiero, podrá en las siguientes condiciones constituir un gasto subvencionable:

- a) la ayuda financiera se concede por el beneficiario a las entidades asociadas siguientes: [insértense los nombres de los posibles beneficiarios según se indica en el formulario de solicitud];
- b) esas entidades forman parte de la organización administrativa del beneficiario, tal como se establece en los estatutos del beneficiario;
- c) la ayuda financiera no superará los 100 000 EUR por entidad;
- d) la entidad asociada la destinará a gastos reembolsables;
- e) ninguna cantidad a tanto alzado abonada a la entidad asociada superará una cuarta parte de la ayuda financiera total a dicha entidad.

El beneficiario velará por que el Parlamento Europeo, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (en lo sucesivo, «Autoridad»), el Tribunal de Cuentas Europeo, la Fiscalía Europea, cuando proceda, o la OLAF puedan ejercer sus competencias de control en virtud del capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

ARTÍCULO II.11. — FUERZA MAYOR

Si el Parlamento Europeo o el beneficiario se enfrentan a una situación de fuerza mayor, lo notificarán sin demora a la otra parte por carta certificada con acuse de recibo o procedimiento equivalente, precisando el carácter, la duración probable y los efectos previsibles de la situación de que se trate.

El Parlamento Europeo y el beneficiario adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar cualquier daño o perjuicio que pueda derivarse de una situación de fuerza mayor.

No se considerará que el Parlamento Europeo o el beneficiario han incumplido ninguna de sus obligaciones en virtud del convenio cuando no les haya sido posible respetarlo por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO II.12. — SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FINANCIACIÓN**II.12.1. Motivos de suspensión**

El Parlamento Europeo podrá suspender el pago de la financiación, de conformidad con las normas aplicables en virtud del Reglamento Financiero (en particular, su artículo 116, apartado 4, su artículo 132 y su artículo 234, apartados 3, y 5), también en las siguientes circunstancias:

- i) cuando sospeche que el beneficiario ha cometido irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones durante el procedimiento de adjudicación o durante la ejecución del convenio, hasta que haya concluido la verificación de dichas sospechas;
- ii) cuando el beneficiario haya sido objeto de las sanciones financieras previstas en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, que estén pendientes, hasta el pago de la sanción financiera, o
- iii) si el beneficiario no cumple las obligaciones establecidas en el artículo II.29, puntos 1 a 3, del presente convenio.

II.12.2. Procedimiento de suspensión

Etapas 1 — Antes de suspender el pago, el Parlamento Europeo enviará una notificación oficial al beneficiario informándole de su intención de suspender el pago, explicando sus razones e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no seguir con el procedimiento de suspensión, notificará dicha decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide seguir con el procedimiento de suspensión, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de suspensión, informándole de:

- i) la fecha indicativa en que se haya de completar la comprobación necesaria en el caso a que se refiere el artículo II.12.1, inciso i), y los importes suspendidos; y
- ii) todas las vías de recurso.

II.12.3. Efectos de la suspensión

La suspensión del pago tendrá por efecto que el beneficiario no tenga derecho a recibir ningún pago del Parlamento Europeo hasta que se haya completado la comprobación en virtud del artículo II.12.2, inciso i), en el marco de la Etapa 2, o deje de aplicarse el motivo de suspensión. Ello se entiende sin perjuicio de la facultad del Parlamento Europeo de revocar o anular la decisión de financiación en virtud de los artículos II.13 y II.14.

II.12.4. Reanudación del pago

A partir del momento en que deje de aplicarse el motivo de suspensión, todos los pagos en cuestión se reanudarán y el Parlamento Europeo lo notificará al beneficiario.

ARTÍCULO II.13. — REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL PARLAMENTO EUROPEO

II.13.1. **Motivos de la revocación**

Cuando la Autoridad adopte una decisión por la que se dé de baja en el Registro al beneficiario sobre la base del artículo 21, apartado 1, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el Parlamento Europeo revocará la decisión de financiación relativa al beneficiario de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento y con las consecuencias especificadas en él.

II.13.2. **Procedimiento de revocación**

Etapas 1 — Antes de revocar la decisión de financiación en relación con un beneficiario, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de revocarla, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no revocar la decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide revocar la decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de revocación.

Etapas 3 — Tras la adopción de la decisión de revocación de la decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará sin demora al beneficiario la anulación del convenio de contribución.

ARTÍCULO II.14 — ANULACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN

II.14.1. **Anulación a petición del beneficiario**

El beneficiario podrá solicitar la anulación de la decisión de financiación.

El beneficiario notificará formalmente la anulación al Parlamento Europeo, indicando:

- a) los motivos de la anulación, y
- b) la fecha en que dicha anulación haya de surtir efecto, que no será anterior a la fecha de envío de la notificación formal.

La anulación de la decisión de financiación surtirá efecto en la fecha indicada en la decisión de anulación o, en caso de que en ella no se indique una fecha, el día de su notificación al beneficiario. Tras la anulación de la decisión de financiación, el Parlamento Europeo pondrá fin sin demora al convenio de contribución con efectos en la misma fecha.

II.14.2. **Anulación por parte del Parlamento Europeo**II.14.2.A. *Motivos de anulación*

El Parlamento Europeo anulará la decisión de financiación con efectos futuros y, como consecuencia, el presente convenio, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) cuando exista un motivo de anulación con arreglo al artículo 36, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- b) en caso de que el beneficiario deje de cumplir con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- c) de conformidad con las normas aplicables en virtud del Reglamento Financiero, en particular su artículo 132;
- d) en caso de que se declare la insolvencia del beneficiario o este sea objeto de un procedimiento de concurso o de cualquier otro procedimiento análogo.

II.14.2.B. Procedimiento de anulación

Etapas 1 — Antes de anular la decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de anularla, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no anular la decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide anular la decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de anulación.

Etapas 3 — Tras la adopción de la decisión de anulación de la decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará sin demora al beneficiario la anulación del convenio de contribución.

ARTÍCULO II.15. — CESIÓN

El beneficiario no podrá ceder ninguna de sus reclamaciones de pago frente al Parlamento Europeo a ningún tercero excepto con la aprobación previa del Parlamento Europeo sobre la base de una solicitud motivada por escrito del beneficiario.

Si el Parlamento Europeo no acepta por escrito la cesión o si se incumplen sus condiciones de aceptación, la cesión no tendrá ningún efecto jurídico.

Una cesión no podrá bajo ninguna circunstancia liberar al beneficiario de sus obligaciones con el Parlamento Europeo.

ARTÍCULO II.16. — INTERESES DE DEMORA

Si el Parlamento Europeo no paga dentro de los plazos de pago, el beneficiario tendrá derecho a percibir intereses de demora al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en euros («tipo de referencia»), incrementado en tres puntos y medio porcentuales. El tipo de referencia será el tipo vigente el primer día del mes en que vence el plazo de pago, tal como se publica en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si el Parlamento Europeo suspende los pagos tal como se establece en el artículo II.12, estas acciones no podrán considerarse casos de demora en el pago.

Los intereses de demora se aplicarán al período comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago y el día, incluido, de la fecha de pago efectivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el interés calculado sea inferior o igual a 200 EUR, el Parlamento Europeo únicamente estará obligado a abonárselo al beneficiario si este lo solicita en el plazo de dos meses a partir de la recepción del pago atrasado.

ARTÍCULO II.17. — DERECHO APLICABLE

El Derecho aplicable al presente convenio será el Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y las normas aplicables del Reglamento Financiero. Se completarán por el Derecho nacional del Estado miembro en el que el beneficiario esté domiciliado.

ARTÍCULO II.18. — DERECHO A SER OÍDO

En los casos en los que, en virtud del presente convenio, el beneficiario tenga derecho a formular observaciones, se le concederá un plazo de diez días hábiles para formular sus observaciones por escrito, salvo que se disponga expresamente de otro modo. A petición motivada del beneficiario este plazo podrá prorrogarse una sola vez por otros diez días hábiles.

PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO II.19. — GASTOS REEMBOLSABLES

II.19.1. **Condiciones**

Para poder ser considerados reembolsables con cargo a la financiación de la Unión, los gastos deberán cumplir los siguientes criterios acumulativos:

- a) estar directamente relacionados con el objeto del convenio y estar previstos en el presupuesto estimado adjunto al convenio;
- b) ser necesarios para la ejecución del convenio;
- c) ser razonables y justificados y cumplir el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a los requisitos de economía y eficiencia;
- d) haberse generado durante el período de admisión tal como se define en el artículo I.2, con la excepción de los gastos relativos a los informes anuales y los certificados sobre los estados financieros y las cuentas subyacentes;
- e) corresponder a gastos en que haya efectivamente incurrido el beneficiario;
- f) ser identificables y comprobables, y estar registrados en la contabilidad del beneficiario de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- g) cumplir los requisitos de la legislación tributaria y de seguridad social aplicable;
- h) cumplir con lo dispuesto en el artículo II.9.1;
- i) cumplir, si los costes correspondientes se derivan de contratos de adquisición de un valor superior a 60 000 EUR (IVA excluido), los requisitos de procedimiento establecidos en el artículo II.9.2;
- j) cumplir los requisitos establecidos en el título XI del Reglamento Financiero, en el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o en la convocatoria de contribuciones.

Los procedimientos de contabilidad y auditoría interna del beneficiario deberán permitir conciliar directamente los gastos y los ingresos declarados en el informe anual con los estados financieros y los documentos justificativos correspondientes. La falta de una conciliación adecuada puede dar lugar a que el gasto se clasifique como no reembolsable.

II.19.2. **Ejemplos de gastos reembolsables**

En particular, y siempre que cumplan los criterios enumerados en el artículo II.19.1, serán reembolsables los gastos de funcionamiento siguientes:

- a) los gastos relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, las investigaciones, los actos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones;
- b) los gastos de personal, correspondientes a los sueldos reales, las cargas sociales y otros costes legales incluidos en la remuneración, a condición de que no superen los tipos medios de la política habitual del beneficiario en materia de remuneración;
- c) los gastos de viaje y de estancia del personal, a condición de que correspondan a las prácticas habituales del beneficiario en materia de gastos de desplazamiento;
- d) los costes de amortización de los equipos u otros activos (nuevos o de segunda mano), registrados en los estados contables del beneficiario, siempre que el activo
 - i) se amortice de conformidad con las normas de contabilidad locales y las prácticas contables aplicadas sistemáticamente a lo largo del tiempo; y
 - ii) se haya adquirido de conformidad con los artículos II.9.1 y II.9.2;
- e) los costes de las garantías financieras, en relación con la prefinanciación abonada por el Parlamento Europeo.

ARTÍCULO II.20. — GASTOS NO REEMBOLSABLES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.19.1 del presente convenio, no se considerarán reembolsables los gastos siguientes:

- a) el rendimiento del capital y los dividendos abonados por el beneficiario;
- b) la deuda y los costes del servicio de la deuda;
- c) las provisiones para pérdidas o deudas;
- d) los intereses adeudados, con excepción de los intereses negativos de la cuenta en la que se reciba la prefinanciación del Parlamento Europeo, siempre que dichos intereses negativos no hayan podido evitarse;
- e) las deudas de dudoso cobro;
- f) las pérdidas por tipo de cambio;
- g) los gastos de las transferencias del Parlamento Europeo cobrados por el banco del beneficiario;
- h) los gastos declarados por el beneficiario en el marco de otra acción que reciba una subvención financiada con cargo al presupuesto de la Unión;
- i) las prestaciones no pecuniarias;
- j) los gastos excesivos o desproporcionados;
- k) el IVA deducible;
- l) la financiación prohibida de determinados terceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y en el artículo 226, apartado 3, del Reglamento Financiero;
- m) los gastos relacionados con litigios con el Parlamento Europeo o la Autoridad;
- n) el importe de las sanciones financieras impuestas por la Autoridad o cualquier autoridad nacional y los intereses de demora pagaderos en consecuencia;
- o) los gastos que carezcan de documentos justificativos suficientes, como documentos de licitación, contratos, facturas, prestaciones.

ARTÍCULO II.21. — PRESTACIONES NO PECUNIARIAS

El valor de las prestaciones no pecuniarias no podrá superar:

- a) los costes correspondientes a las prestaciones no pecuniarias que corran realmente a cargo de los terceros o de los miembros que las concedan, debidamente justificados por documentos contables;
- b) a falta de tales documentos, los gastos que correspondan a los generalmente aceptados en el mercado de referencia;
- c) su valor tal como se haya aceptado en el presupuesto estimado que figura en el anexo;
- d) el 50 % de los recursos propios aceptados en el presupuesto estimado.

Las prestaciones no pecuniarias:

- a) se contabilizarán por separado, tanto en ingresos como en gastos;
- b) cumplirán lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, así como las normas tributarias y de seguridad social nacionales;
- c) solo podrán aceptarse de manera provisional, a reserva de certificación por parte del auditor externo y de la aceptación de la decisión relativa al importe definitivo de la financiación;
- d) no tendrán carácter de propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO II.22. — TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS

El beneficiario estará autorizado a ajustar el presupuesto estimado que figura en el anexo, mediante transferencias entre las diferentes categorías presupuestarias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.21. Dichas transferencias deberán justificarse en el informe anual.

ARTÍCULO II.23. — OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

II.23.1. **Informe anual**

Preferiblemente para el 15 de mayo y, a más tardar, el 30 de junio siguiente al cierre del ejercicio presupuestario N, el beneficiario presentará al ordenador delegado un informe anual en un formato abierto y legible por máquina, incluidos los siguientes elementos:

- a) los estados financieros anuales y sus notas de acompañamiento, referidos a los ingresos y gastos y al activo y al pasivo del beneficiario al inicio y al cierre del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho aplicable del Estado miembro donde esté domiciliado;
- b) un informe de auditoría externa sobre los estados financieros anuales que incluya tanto la fiabilidad de los estados financieros anuales como la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, que llevará a cabo un organismo o experto independiente;
- c) la lista de donantes y contribuyentes y sus correspondientes donaciones o contribuciones y recursos autogenerados notificados de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- d) un informe de actividades;
- e) un estado financiero de los gastos e ingresos reales basado en la estructura del presupuesto estimado;
- f) el detalle de las cuentas en lo relativo a ingresos y gastos y al activo y al pasivo;
- g) la conciliación del estado financiero a que se refiere la letra e), con el detalle de las cuentas a que se refiere la letra f);
- h) un listado de los proveedores que hayan cobrado al beneficiario más de 10 000 EUR en el ejercicio financiero N o cuyo valor acumulado en los últimos cinco años sea igual o superior a 60 000 EUR (IVA excluido), con sus nombres y direcciones, así como la descripción de los bienes o servicios facilitados.

La información incluida en el informe anual deberá ser suficiente para poder determinar el importe definitivo de la financiación.

II.23.2. **Informe de auditoría externa**

El beneficiario cooperará con los organismos o expertos externos independientes, habilitados de conformidad con dispuesto en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 en la preparación y la presentación del informe de auditoría externa indicado en el artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento.

A tal fin, el beneficiario proporcionará toda la información o documentos solicitados por el auditor externo de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2025/2445, también durante los controles *in situ*, efectuados en las mismas condiciones que las previstas en el artículo II.29.3 del presente convenio.

La auditoría externa tendrá por objeto certificar la fiabilidad de los estados financieros y la legalidad y regularidad de los ingresos y del gasto, y, en particular, que:

- a) los estados financieros se prepararon de conformidad con el Derecho nacional aplicable al beneficiario, están exentos de declaraciones erróneas y reflejan de manera fiel y exacta la posición financiera y los resultados de las operaciones;
- b) se ha incurrido efectivamente en los gastos declarados;
- c) la declaración de ingresos es exhaustiva;
- d) los documentos financieros presentados por el beneficiario al Parlamento son conformes a las disposiciones financieras del convenio;
- e) se han cumplido las obligaciones derivadas del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, y en particular las de su artículo 25;
- f) se han cumplido las obligaciones que establece el convenio, en particular en sus artículos II.9 y II.19;
- g) las prestaciones no pecuniarias se han entregado realmente al beneficiario y se han valorado en cumplimiento de la normativa aplicable.

- h) la parte no utilizada de la financiación de la Unión para el ejercicio presupuestario N se ha prorrogado al ejercicio siguiente de conformidad con el artículo 232, apartado 2, del Reglamento Financiero o se ha reembolsado al Parlamento Europeo;
- i) la parte no utilizada de la financiación de la Unión del ejercicio presupuestario N-1 ha recibido un uso en el ejercicio presupuestario N conforme a lo previsto en el artículo 232, apartado 4, del Reglamento Financiero;
- j) todos los excedentes de recursos propios se han transferido a la reserva.

ARTÍCULO II.24. — DECISIÓN SOBRE EL INFORME ANUAL

A más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al ejercicio presupuestario N, el Parlamento Europeo aprobará o rechazará el informe anual, según lo previsto en el artículo II.23.1.

A falta de reacción escrita del Parlamento Europeo en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe anual, este se considerará aprobado.

La aprobación del informe anual se realiza sin perjuicio de la determinación del importe definitivo de financiación en virtud del artículo II.25, mediante la cual el Parlamento Europeo adopta una decisión definitiva sobre el reembolso de los gastos.

El Parlamento Europeo podrá solicitar información adicional al beneficiario al objeto de poder adoptar una decisión sobre el informe anual. En caso de que la solicite, el plazo para la adopción de la decisión sobre el informe anual se ampliará hasta que el Parlamento Europeo haya recibido y evaluado la información solicitada. El plazo también podrá prorrogarse cuando la Autoridad haya solicitado información adicional con arreglo al artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

Si el informe anual presenta defectos sustanciales, o si el auditor externo concluye que no puede emitir un dictamen de auditoría debido a la falta de pruebas de auditoría, el Parlamento Europeo podrá rechazarlo sin solicitar información adicional al beneficiario, y pedir a este último que presente un nuevo informe en un plazo de quince días laborables.

Las solicitudes de información adicional o de un nuevo informe se notificarán al beneficiario por escrito.

En caso de que se rechace el informe anual presentado inicialmente y de que se solicite uno nuevo, este último estará sujeto al procedimiento de aprobación descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO II.25. — DECISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA FINANCIACIÓN

II.25.1. Impacto del informe anual

La decisión del Parlamento Europeo por la que se establece el importe definitivo de la financiación se basará en el informe anual aprobado de conformidad con el artículo II.24. En caso de que el Parlamento Europeo rechace de manera definitiva el informe anual o si el beneficiario no presenta un informe anual dentro de los plazos aplicables, no se determinará ningún gasto reembolsable mediante la decisión sobre el importe definitivo de la financiación.

II.25.2. Umbral

El importe definitivo de la financiación se limitará al importe fijado en el artículo I.4. No superará el 95 % de los gastos reembolsables en que se haya efectivamente incurrido.

II.25.3. Prórroga de financiación no gastada

Cualquier parte de la contribución que no se haya gastado durante el ejercicio presupuestario N para el que fue concedida se prorrogará al ejercicio N+1 y se empleará en cualquier gasto reembolsable en que se haya incurrido a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio N+1. Los importes pendientes de las contribuciones del último ejercicio no se utilizarán para financiar la parte de los gastos que los partidos políticos europeos deben cubrir con sus recursos propios.

En un plazo de veinte días a partir del final del ejercicio presupuestario N, el beneficiario informará al ordenador delegado del Parlamento Europeo sobre el importe estimado de la financiación prorrogada al ejercicio presupuestario N+1.

El beneficiario utilizará en primer lugar la parte de la contribución que no haya sido utilizada en el ejercicio presupuestario para el que se haya concedido, y solo entonces podrá utilizar la contribución concedida después de dicho ejercicio.

II.25.4. **Decisión sobre el importe definitivo de la financiación**

El Parlamento Europeo controla anualmente si los gastos son conformes a las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el Reglamento Financiero y el convenio. Cada año adoptará una decisión sobre el importe definitivo de la financiación, que se notificará debidamente al beneficiario.

Si el importe de la financiación fijada en el artículo I.4 se gastó íntegramente durante el ejercicio presupuestario N, el importe definitivo de la financiación se determinará tras el cierre de dicho ejercicio.

En el supuesto de que se prorrogue la financiación no gastada al ejercicio N+1 de conformidad con el artículo II.25.3, el importe definitivo de la financiación del ejercicio N se establecerá como sigue:

Etapas 1 — En el ejercicio N+1 el Parlamento Europeo decidirá acerca de los gastos reembolsables del ejercicio N y la primera parte del importe definitivo de la financiación del ejercicio N correspondiente a esos gastos. Además, el Parlamento Europeo establecerá el importe de la financiación no gastada concedida para el ejercicio N que deba prorrogarse al ejercicio N+1.

Etapas 2 — En el ejercicio N+2 el Parlamento Europeo decidirá acerca de los gastos reembolsables del ejercicio N+1, determinando cuáles de ellos se cubrirán con la financiación no gastada prorrogada al ejercicio N+1 (segunda parte del importe definitivo de la financiación).

El importe definitivo de la financiación del ejercicio N será la suma de los importes establecidos en las etapas 1 y 2.

El calendario previsto en la etapa 1 y la etapa 2 anteriores será válido en la medida en que no exista una decisión con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la Decisión de la Mesa.

La liquidación de la prefinanciación se producirá en el momento de determinar el importe definitivo de la financiación. En caso de prórroga, se producirá una liquidación parcial de la prefinanciación en el momento de cada una de las etapas mencionadas.

II.25.5. **Recuperación de financiación no gastada**

Cualquier parte restante de la contribución concedida para el ejercicio N que no haya sido gastada antes del cierre del ejercicio N+1 se recuperará de acuerdo con lo previsto en el capítulo 6 del título IV del Reglamento financiero.

II.25.6. **Saldo de la financiación**

Si la prefinanciación abonada sobrepasa el importe definitivo de la financiación, el Parlamento Europeo procederá a la recuperación de la prefinanciación pagada indebidamente.

Si el importe definitivo de la financiación excede de la prefinanciación abonada, el Parlamento Europeo abonará la diferencia.

II.25.7. **Excedente de recursos propios**

a) *Constitución de la reserva especial*

El beneficiario podrá constituir una reserva especial a partir del excedente de recursos propios.

El excedente de recursos propios que se transferirá a la cuenta de la reserva especial será el importe de los recursos propios que exceda de la suma de los recursos propios necesarios para cubrir el 5 % de los gastos en que se haya efectivamente incurrido en el ejercicio presupuestario N. El beneficiario deberá haber cubierto previamente los gastos no reembolsables del ejercicio N recurriendo solo a sus recursos propios.

En el caso de los recursos autogenerados, si el beneficiario supera el umbral establecido en el artículo 25, apartado 13, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el importe de los ingresos que supere el umbral no se declarará en ingresos, sino que se deducirá del total de gastos reembolsables.

La reserva se destinará exclusivamente a cubrir los gastos de funcionamiento del beneficiario.

b) *Beneficios*

Se entenderá por «beneficio» el excedente de los ingresos respecto de los gastos.

Los ingresos incluyen tanto la financiación con cargo al presupuesto de la Unión como los recursos propios del beneficiario.

Las contribuciones de terceros a actividades conjuntas no se considerarán parte de los recursos propios del beneficiario. Por otra parte, el beneficiario no podrá percibir directa ni indirectamente ninguna otra financiación con cargo al presupuesto general de la Unión. En particular, estarán prohibidas las donaciones procedentes de los presupuestos de los grupos políticos del Parlamento Europeo.

El excedente asignado a la reserva especial no se tendrá en cuenta para el cálculo de los beneficios.

c) *Recuperación*

La financiación no podrá generar beneficios para el beneficiario. El Parlamento Europeo estará autorizado a recuperar el porcentaje de beneficio correspondiente a la contribución de la Unión a los gastos reembolsables.

ARTÍCULO II.26. — INTERESES SOBRE LA PREFINANCIACIÓN

El beneficiario deberá notificar al ordenador delegado el importe de los intereses o beneficios equivalentes generados durante el ejercicio N por los fondos que haya recibido del Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo recuperará los intereses devengados por los respectivos fondos al determinar el importe definitivo de la financiación. Dichos intereses no se incluirán en los recursos propios.

ARTÍCULO II.27. — RECAUDACIÓN

Cuando se hayan pagado indebidamente importes al beneficiario o cuando, con arreglo a las condiciones del convenio, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o del Reglamento Financiero, se justifique un procedimiento de recuperación, el beneficiario reembolsará al Parlamento Europeo, en las condiciones y en la fecha de vencimiento fijadas por este, los importes en cuestión.

II.27.1. **Intereses de demora**

En caso de que, en la fecha de vencimiento fijada por el Parlamento Europeo, el beneficiario no haya procedido al reembolso, el Parlamento Europeo incrementará los importes adeudados con intereses de demora al tipo fijado en el artículo II.16. Los intereses de demora se aplicarán al período transcurrido entre la fecha de vencimiento fijada para el pago y la fecha, incluida, de recepción por el Parlamento Europeo del pago íntegro de los importes adeudados.

Todo pago parcial se imputará en primer lugar a los gastos e intereses de demora y solo a continuación al principal.

II.27.2. **Compensación**

Sin perjuicio de otros medios de cobro contemplados en el Reglamento Financiero, en caso de no haberse procedido al reembolso a más tardar en la fecha de vencimiento, los importes adeudados al Parlamento Europeo podrán recuperarse mediante compensación con los importes adeudados al beneficiario por cualquier otro concepto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero. En circunstancias excepcionales, justificadas por la necesidad de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, el Parlamento Europeo podrá proceder a una recuperación mediante compensación antes de la fecha de vencimiento del pago. No se requerirá el acuerdo previo del beneficiario.

II.27.3 **Gastos bancarios**

Los gastos bancarios ocasionados por la recuperación de los importes adeudados al Parlamento Europeo correrán íntegramente a cargo del beneficiario.

ARTÍCULO II.28. — GARANTÍA FINANCIERA

Si el Parlamento Europeo solicita una garantía financiera de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Financiero, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la garantía financiera deberá ser prestada por un banco o entidad financiera autorizada o, si así lo solicita el beneficiario y lo acepta el Parlamento Europeo, por un tercero;
- b) la garantía financiera deberá ser ejecutada por el garante a primer requerimiento, sin que este pueda exigir al Parlamento Europeo que actúe contra el deudor principal (es decir, el beneficiario de que se trate); y
- c) la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la prefinanciación sea deducida de los pagos intermedios o del pago del saldo por el Parlamento Europeo; si el pago del saldo adopta la forma de una recuperación, la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la deuda se considere totalmente liquidada; y el Parlamento Europeo deberá liberar la garantía dentro del mes siguiente.

ARTÍCULO II.29. — CONTROL

II.29.1. Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias y de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, y con el artículo 129, el artículo 234, apartado 1, y el artículo 235, apartado 1, del Reglamento Financiero, el Parlamento Europeo, la Autoridad, la OLAF, la Fiscalía Europea por lo que respecta a los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁶⁾ y el Tribunal de Cuentas Europeo podrán ejercer en cualquier momento sus funciones de control respectivas con el fin de comprobar si el beneficiario cumple plenamente las obligaciones establecidas en el convenio, en el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y en el Reglamento Financiero.

El beneficiario cooperará debidamente con las autoridades competentes y les proporcionará toda la asistencia necesaria para el ejercicio de su función de control.

El beneficiario garantizará que todo tercero, incluidos contratistas y subcontratistas, implicado en la puesta en marcha de actividades financiadas con arreglo al presente convenio, conceda derechos equivalentes a los establecidos en el párrafo primero del artículo II.29.1 tal como se establece en el artículo 129, apartado 2, del Reglamento Financiero.

El Parlamento Europeo y la Autoridad podrán delegar la tarea de control en organismos externos debidamente autorizados para actuar en su nombre (en lo sucesivo, «organismos autorizados»). El deber de cooperación también se aplicará a dichos organismos autorizados en el ejercicio de las tareas de control que se les hayan delegado.

II.29.2. Obligación de facilitar documentos e información

El beneficiario facilitará cualquier documento o información, incluida información en formato electrónico, solicitada por el Parlamento Europeo, la Autoridad o los organismos autorizados (en lo sucesivo, «autoridad competente»).

Todos los documentos o información facilitados por el beneficiario se tratarán de conformidad con el artículo II.6.

II.29.3. Controles *in situ* efectuados por la autoridad competente

La autoridad competente podrá realizar controles *in situ* en los locales del beneficiario. A tal fin, podrá solicitar por escrito que el beneficiario disponga lo necesario para tal control dentro de un plazo adecuado que ha de fijar la autoridad competente.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

Durante los controles *in situ*, el beneficiario autorizará el acceso de la autoridad competente a los lugares y locales donde se están efectuando o se han efectuado las actividades, así como a toda la información necesaria, incluida la información en formato electrónico.

El beneficiario velará por que la información esté disponible en el momento del control y que la información solicitada se proporcione de manera apropiada.

II.29.4. Procedimiento de control contradictorio por el Parlamento Europeo

Sobre la base de las conclusiones extraídas durante el procedimiento de control, el Parlamento Europeo elaborará un informe de conclusiones preliminares, que se remitirá al beneficiario. El beneficiario podrá formular observaciones en treinta días naturales, a contar a partir de la fecha de recepción del informe provisional de auditoría.

Sobre la base de las conclusiones del informe de conclusiones preliminares y las posibles observaciones del beneficiario, el Parlamento Europeo establecerá sus conclusiones definitivas. A falta de observaciones en dicho plazo, o si el beneficiario acepta las conclusiones preliminares, estas se considerarán definitivas.

II.29.5. Consecuencias de las conclusiones y constataciones del control

Sin perjuicio de la facultad del Parlamento de adoptar medidas en virtud de los artículos II.12 a II.14, el Parlamento Europeo tendrá debidamente en cuenta las conclusiones definitivas en el contexto de la determinación del importe definitivo de la financiación.

Los casos de un posible fraude o incumplimiento grave de las normas aplicables que sean revelados en las conclusiones definitivas se notificarán a las autoridades nacionales o de la Unión competentes para la adopción de medidas adicionales.

El Parlamento Europeo podrá adaptar retroactivamente la decisión sobre el importe definitivo de la financiación sobre la base de los controles *a posteriori* efectuados en virtud del artículo 74, apartado 6, del Reglamento Financiero.

II.29.6. Facultad de control de la OLAF

La OLAF ejercerá su facultad de control frente los beneficiarios de conformidad con las normas aplicables, y en particular, con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽⁷⁾, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, los artículos 129 y 235, apartado 1, del Reglamento Financiero, y los artículos 29, apartado 4, y 30, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

El beneficiario cooperará debidamente con la OLAF y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.29.7. Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo

El Tribunal de Cuentas Europeo ejercerá su facultad de control de conformidad con las normas aplicables, en particular, con el artículo 129 y el artículo 235, apartado 1, del Reglamento Financiero y el artículo 30, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445. Los artículos II.29.2 y II.29.3 se aplicarán.

El beneficiario colaborará debidamente con el Tribunal de Cuentas y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

⁽⁷⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2185/oj>).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

II.29.8. Facultad de control de la Fiscalía Europea

La Fiscalía Europea ejercerá su facultad de control de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 y las normas aplicables del Reglamento Financiero.

El beneficiario cooperará debidamente con la Fiscalía Europea y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.29.9. Consideración de los resultados del control en la determinación del importe definitivo de la financiación

El Parlamento Europeo podrá tener en cuenta, en cualquier momento, las conclusiones extraídas de los controles llevados a cabo por las autoridades a que se refiere el artículo II.29.1 con el fin de determinar o modificar el importe definitivo de la financiación, respetando al mismo tiempo el derecho del beneficiario a ser oído en virtud del artículo II.18 del presente convenio.

II.29.10. Incumplimiento de las obligaciones en virtud de los artículos II.29.1 a II.29.3

Cuando el beneficiario no cumpla las obligaciones establecidas en el artículo II.29.1, puntos 1 a 3, el Parlamento Europeo podrá considerar no reembolsable cualquier gasto que no haya sido suficientemente justificado por el beneficiario.

FIRMAS

Por el beneficiario
[apellidos/nombre/cargo]

Por el Parlamento Europeo
[apellidos/nombre]

[firma]

[firma]

Hecho en [lugar], a [fecha].

Hecho en [lugar], a [fecha].

Por duplicado en español.

ANEXO

PRESUPUESTO ESTIMADO

BUDGET FORM
FINANCIAL YEAR [N]

[PARTY]

EXPENDITURE				REVENUE			
		Budget	Implemented			Budget	Implemented
A. REIMBURSABLE EXPENDITURE	A.1. Personnel expenditure	0,00	0,00	D.1.	European Parliament funding estimated / used in year N		
	A.1.1. Salaries and equivalent			D.2.	European Parliament funding carried over from year N-1 as available at the beginning of year N		
	A.1.2. Social contributions			E.1.	Member financial contributions	0,00	0,00
	A.1.3. Other personnel expenditure (e.g. trainings, mission costs)			E.1.1.	from member parties		
	A.2. Infrastructure and other administrative expenditure	0,00	0,00	E.1.2.	from individual members		
	A.2.1. Rent, charges and maintenance costs of immovable property			E.2.	Financial donations	0,00	0,00
	A.2.2. Stationery and office supplies, small equipment and software				(to be specified)		
	A.2.3. Depreciation of tangible and intangible assets						
	A.2.4. Printing, editing, translation and reproduction costs						
	A.2.5. Legal costs						
	A.2.6. Accounting and audit costs, bank fees						
	A.2.7. Miscellaneous (e.g. other services, administrative meetings)			E.3.	Self-generated resources	0,00	0,00
	A.3. Meetings, research & communication	0,00	0,00		(e.g. participation fees, sales of publications)		
	A.3.1. Costs of meetings, seminars, events						
	A.3.2. Costs of studies and research						
	A.3.3. Documentation costs (newspapers, press agencies, databases)						
	A.3.4. Digital presence & social media						
	A.3.5. Publicity costs						
	A.3.6. Election campaigns			E.4.	Other revenue not covered by Regulation (EU, Euratom) 2025/2445	0,00	0,00
	A.3.7. Other related costs				(to be specified)		
	A.4. Support to associated entities						
	A.5. Miscellaneous deductions						
	TOTAL REIMBURSABLE EXPENDITURE	0,00	0,00				
B. NON-REIMBURSABLE EXP.	B.1. Provisions, impairments & write-offs						
	B.2. Interests owed and exchange losses						
	B.3. Non-cash benefits			E.5.	Non-cash benefits	0,00	0,00
	B.4. Net impact of reclassifications related to previous years			E.5.1.	Member non-cash contributions		
	B.5. Others (to be specified)			E.5.2.	Non-cash offerings		
	TOTAL NON-REIMBURSABLE EXPENDITURE	0,00	0,00		TOTAL OWN RESOURCES	0,00	0,00
C.	TOTAL EXPENDITURE	0,00	0,00	F.	TOTAL REVENUE	0,00	0,00

G.	SHARE OF SELF-GENERATED RESSOURCES AND OTHER REVENUE IN TOTAL EXPENDITURE	#DIV/0!	#DIV/0!
H.	PROFIT/LOSS	0,00	0,00
I.	INTEREST FROM EP PRE-FINANCING		
J.	EUROPEAN PARLIAMENT FUNDING CARRIED OVER TO YEAR N+1		

 = manual data input

ANEXO 1b

[MODELO] CONVENIO DE SUBVENCIÓN — FUNDACIÓN**NÚMERO: ...[INSÉRTESE].**

El Parlamento Europeo, cuya Secretaría está situada en
Plateau du Kirchberg, L-2929 Luxemburgo,
denominado en lo sucesivo «el Parlamento Europeo»,
representado a efectos de la firma del presente convenio

por [apellidos/nombre/cargo],

por una parte,

y

[denominación oficial completa del beneficiario]

[forma jurídica oficial]

[n.º de registro]

[dirección oficial completa]

[número de IVA],

denominado en lo sucesivo «el beneficiario»,

representado a efectos de la firma del presente convenio

por: [representante habilitado para contraer compromisos jurídicos],

por otra parte,

HAN ACORDADO

las Condiciones Especiales, Condiciones Generales y anexos siguientes:

Anexo 1 Presupuesto estimado

Anexo 2 Programa de trabajo

que forman parte integrante del presente convenio.

Las disposiciones de las Condiciones Especiales prevalecerán sobre las de las demás partes del presente convenio. Las disposiciones de las Condiciones Generales prevalecerán sobre las de los otros anexos.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. CONDICIONES ESPECIALES	34
Artículo I.1. — OBJETO DEL CONVENIO	34
Artículo I.2. — PERÍODO DE ADMISIÓN	34
Artículo I.3. — FORMA DE FINANCIACIÓN	34
Artículo I.4. — IMPORTE PROVISIONAL MÁXIMO DE FINANCIACIÓN	34
Artículo I.5. — PAGOS Y MODALIDADES DE PAGO	34
I.5.1. Prefinanciación	34
I.5.2. Liquidación del saldo al beneficiario	34
I.5.3. Divisa	34
Artículo I.6. — CUENTA BANCARIA	35
Artículo I.7. — DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES	35
Artículo I.8. — ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO	35
II. CONDICIONES GENERALES	35
PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS	35
Artículo II.1. — DEFINICIONES	35
Artículo II.2. — OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO	36
Artículo II.3. — OBLIGACIONES VINCULADAS A LA CUENTA BANCARIA	37
Artículo II.4. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS	37
Artículo II.5. — CONFIDENCIALIDAD	37
Artículo II.6. — TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	37
Artículo II.7. — REGISTROS	37
Artículo II.8. — VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN	38
II.8.1. Información sobre la financiación de la Unión	38
II.8.2. Exención de responsabilidad	38
II.8.3. Publicación de información por el Parlamento Europeo	38
Artículo II.9. — ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR EL BENEFICIARIO	38
II.9.1. Principios	38
II.9.2. Procedimientos de contratación	39
II.9.3. Responsabilidad	39
Artículo II.10. — AYUDA FINANCIERA A TERCEROS	39
Artículo II.11. — FUERZA MAYOR	40

Artículo II.12. — SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FINANCIACIÓN	40
II.12.1. Motivos de suspensión	40
II.12.2. Procedimiento de suspensión	40
II.12.3. Efectos de la suspensión	40
II.12.4. Reanudación del pago	40
Artículo II.13. — REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL PARLAMENTO EUROPEO	41
II.13.1. Motivos de la revocación	41
II.13.2. Procedimiento de revocación	41
Artículo II.14. — ANULACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN	41
II.14.1. Anulación a petición del beneficiario	41
II.14.2. Anulación por parte del Parlamento Europeo	41
Artículo II.15. — CESIÓN	42
Artículo II.16. — INTERESES DE DEMORA	42
Artículo II.17. — DERECHO APLICABLE	42
Artículo II.18. — DERECHO A SER OÍDO	42
PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS	43
Artículo II.19. — GASTOS SUBVENCIONABLES	43
II.19.1. Condiciones	43
II.19.2. Ejemplos de gastos subvencionables	43
Artículo II.20. — Gastos no subvencionables	44
Artículo II.21. — PRESTACIONES NO PECUNIARIAS	44
Artículo II.22. — TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	44
Artículo II.23. — OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN	45
II.23.1. Informe anual	45
II.23.2. Informe de auditoría externa	45
Artículo II.24. — DECISIÓN SOBRE EL INFORME ANUAL	46
Artículo II.25. — DECISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA FINANCIACIÓN	46
II.25.1. Impacto del informe anual	46
II.25.2. Umbral	46
II.25.3. Prórroga de excedentes	46
a) Definición de excedente	47
b) Contabilización de la provisión para gastos subvencionables	47

II.25.4. Decisión sobre el importe definitivo de la financiación	47
II.25.5. Saldo de la financiación	47
II.25.6. Beneficios	47
a) Definición	47
b) Constitución de reservas	47
c) Recuperación	48
Artículo II.26. — RECUPERACIÓN	48
II.26.1. Intereses de demora	48
II.26.2. Compensación	48
II.26.3. Gastos bancarios	48
Artículo II.27. — GARANTÍA FINANCIERA	48
Artículo II.28. — CONTROL	49
II.28.1. Disposiciones generales	49
II.28.2. Obligación de facilitar documentos e información	49
II.28.3. Controles in situ efectuados por la autoridad competente	49
II.28.4. Procedimiento de control contradictorio por el Parlamento Europeo	49
II.28.5. Consecuencias de las conclusiones y constataciones del control	50
II.28.6. Facultad de control de la OLAF	50
II.28.7. Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo	50
II.28.8. Facultad de control de la Fiscalía Europea	50
II.28.9. Consideración de los resultados del control en la determinación del importe definitivo de la financiación	50
II.28.10. Incumplimiento de las obligaciones en virtud de los artículos II.28.1 a II.28.3	51
ANEXO 1. — PRESUPUESTO ESTIMADO	52
ANEXO 2. — PROGRAMA DE TRABAJO	53

I. CONDICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I.1. — OBJETO DEL CONVENIO

El Parlamento Europeo concede financiación para la realización de las actividades y objetivos estatutarios del beneficiario durante el ejercicio [insértese], de conformidad con las condiciones establecidas en las Condiciones Especiales y las Condiciones Generales (en lo sucesivo, «condiciones»), así como con los anexos del presente convenio. Ello constituye la aplicación de la decisión de financiación adoptada por el Parlamento Europeo el [insértese la fecha].

El beneficiario utilizará la financiación con el fin de sus actividades y objetivos estatutarios, bajo su propia responsabilidad.

ARTÍCULO I.2. — PERÍODO DE ADMISIÓN

El período de admisión para la obtención de financiación de la Unión estará comprendido entre el [insértese DD/MM/AA] y el [insértese DD/MM/AA].

ARTÍCULO I.3. — FORMA DE FINANCIACIÓN

La subvención concedida al beneficiario con arreglo al título VIII del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero») revestirán la forma de reembolso de un porcentaje de los gastos subvencionables en que efectivamente se haya incurrido.

ARTÍCULO I.4. — IMPORTE PROVISIONAL MÁXIMO DE FINANCIACIÓN

El Parlamento Europeo se hará cargo del importe provisional máximo de financiación de [indíquese el importe] euros, de conformidad con la decisión de financiación adoptada por la Mesa el [indíquese la fecha].

El presupuesto estimado se establece en el anexo presentado por el beneficiario en su solicitud de financiación.

ARTÍCULO I.5. — PAGOS Y MODALIDADES DE PAGO

La financiación se abonará de conformidad con el calendario y las normas siguientes.

I.5.1. Prefinanciación

El pago de prefinanciación de [indíquese el importe] euros, que representa el [100 % por defecto; en caso contrario indíquese el porcentaje decidido por el Parlamento Europeo en la decisión de financiación] del importe máximo de financiación establecido en el artículo I.4 del presente convenio, se abonará al beneficiario en los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del convenio o, en su caso, a partir de la fecha en la que el Parlamento Europeo reciba la garantía financiera por un importe de [indíquese el importe, en su caso] euros, si esta fecha es posterior.

I.5.2. Liquidación del saldo al beneficiario

En el caso de que haya que abonar un saldo de financiación al beneficiario, dicho saldo se abonará al beneficiario dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adopción de la decisión del Parlamento Europeo sobre el informe anual y la determinación del importe definitivo de la financiación, tal como se especifica en el artículo II.25.

I.5.3. Divisa

Los pagos serán efectuados por el Parlamento Europeo en euros. La conversión eventual de los gastos efectivos en euros se realizará tomando como base el tipo de cambio del día publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* o, en su defecto, el índice contable mensual fijado por el Parlamento Europeo y publicado en su sitio internet, el día de la emisión de la orden de pago por parte del Parlamento Europeo, salvo que en las Condiciones Especiales se disponga expresamente de otro modo.

Los pagos del Parlamento Europeo se considerarán efectuados en la fecha en que se adeuden en la cuenta del Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

ARTÍCULO I.6. — CUENTA BANCARIA

Los pagos se abonarán en la cuenta o subcuenta bancaria, denominada en euros, de la que sea titular el beneficiario en un banco establecido en un Estado miembro de la Unión Europea, cuyos datos figuran a continuación:

Nombre del banco: [...]
 Dirección de la agencia bancaria: [...]
 Denominación exacta del titular de la cuenta: [...]
 Número de cuenta completo (incluidos los códigos bancarios): [...]
 Código IBAN de la cuenta: [...]
 Código BIC/SWIFT: [...]

ARTÍCULO I.7. — DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Toda comunicación dirigida al Parlamento Europeo en el marco del presente convenio habrá de efectuarse por escrito, indicar el número del presente convenio y remitirse por correo electrónico a la dirección fin.part.fond.pol@europarl.europa.eu o por correo ordinario a la siguiente dirección:

Parlamento Europeo
 Director general de Finanzas
 [indíquese la dirección del edificio / de la oficina]
 L-2929 Luxemburgo
 LUXEMBOURG

Se considerará que la fecha de recepción del correo ordinario por el Parlamento Europeo es aquella en la que el Servicio de Correo del Parlamento lo haya registrado formalmente.

Toda comunicación dirigida al beneficiario en relación con el presente convenio habrá de efectuarse por escrito, indicar el número del convenio y remitirse a la siguiente dirección o a la siguiente dirección de correo electrónico:

Sr./ Sra. [...]
 [Cargo]
 [Denominación oficial del organismo beneficiario]
 [Dirección oficial completa]
 Dirección de correo electrónico: [...]

El beneficiario comunicará por escrito al ordenador delegado cualquier cambio en sus direcciones postal o electrónica sin demora indebida. Esta obligación seguirá siendo aplicable durante los cinco años siguientes a la fecha del último pago efectuado en virtud del presente convenio.

ARTÍCULO I.8. — ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

El convenio entrará en vigor en la fecha de su firma en nombre del Parlamento Europeo.

II. CONDICIONES GENERALES

PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO II.1. — DEFINICIONES

A efectos del presente convenio, se entenderá por:

- 1) «**informe de actividades**»: la justificación por escrito de los gastos en que se incurra durante el período de admisión. Por ejemplo, una explicación sobre las actividades, los gastos administrativos, etc. El informe de actividades forma parte del informe anual;
- 2) «**informe anual**»: un informe que debe presentarse en el plazo de seis meses a partir del cierre del ejercicio presupuestario, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2025, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (DO L 2025/2445, 8.12.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/2445/oj>).

- 3) «**saldo de la financiación**»: la diferencia entre el importe de prefinanciación con arreglo al artículo I.5.1 y el importe definitivo de la financiación determinado con arreglo al artículo II.25.4;
- 4) «**liquidación de la prefinanciación**»: una situación en la que el ordenador de pagos establece el importe definitivo de la financiación, y el importe abonado al beneficiario ya no es propiedad de la Unión;
- 5) «**conflicto de intereses**»: una situación en que la ejecución del convenio de manera imparcial y objetiva por parte del beneficiario se ve comprometida por razones familiares, afectivas, de afinidad nacional, intereses económicos o cualquier otro tipo de interés compartido con un tercero que guarde relación con el objeto del convenio; la afinidad política no constituye, en principio, motivo de conflicto de intereses en el caso de convenios celebrados entre la fundación política y organizaciones con los mismos valores políticos. No obstante, en caso de tal convenio, deberá cumplirse el artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 6) «**ejercicio presupuestario N**»: el ejercicio presupuestario para el que se concedió la subvención en virtud de la decisión de financiación a que se refiere el artículo I.1;
- 7) «**fuerza mayor**»: cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional ajeno al control del beneficiario o del Parlamento Europeo que impida a cualquiera de ellos cumplir alguna de sus obligaciones en virtud del presente convenio que no se deba a error o negligencia por su parte o por parte de los subcontratistas, las entidades afiliadas o terceros que reciban ayuda financiera y que resulte inevitable a pesar de haber actuado ambos con la debida diligencia. No podrán invocarse como casos de fuerza mayor: los conflictos laborales, las huelgas, los problemas financieros o las carencias del servicio, los defectos del equipo o material o los retrasos en su disponibilidad, a menos que deriven directamente de un caso claro de fuerza mayor;
- 8) «**notificación oficial**»: la comunicación escrita transmitida por correo postal o electrónico con acuse de recibo;
- 9) «**fraude**»: cualquier acto deliberado u omisión que afecte a los intereses financieros de la Unión con relación al uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, o el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información;
- 10) «**financiación**»: una subvención concedida de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero y el capítulo IV del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 11) «**irregularidad**»: cualquier infracción de una disposición del Derecho de la Unión que resulte de un acto u omisión del beneficiario que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto de la Unión;
- 12) «**prestaciones no pecuniarias**»: cualquier oferta o contribución en especie, el suministro por debajo del valor de mercado de bienes, servicios u obras, o cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica para el beneficiario en el sentido del artículo 2, puntos 9 y 10, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- 13) «**recursos propios**»: las fuentes de financiación distintas de la financiación a cargo del presupuesto general de la Unión, consistentes en donaciones, contribuciones, recursos autogenerados [tal como se definen en el artículo 2, puntos 9, 10 y 11, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445] y otros ingresos (por ejemplo, intereses devengados por reservas o indemnizaciones por daños);

ARTÍCULO II.2. — OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO

El beneficiario:

- a) será el único responsable y asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones legales que le incumban;
- b) habrá de reparar cualquier daño o perjuicio sufrido por el Parlamento Europeo como consecuencia de la ejecución, incluida la ejecución incorrecta, del presente convenio, salvo en los casos de fuerza mayor;
- c) será el único responsable frente a terceros, incluso en el caso de daños y perjuicios de todo tipo que se pudieran causar en la ejecución del presente convenio;
- d) informará al Parlamento Europeo inmediatamente de cualquier cambio que se produzca en su situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de titularidad y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal;
- e) adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier situación de conflicto de intereses.

ARTÍCULO II.3. — OBLIGACIONES VINCULADAS A LA CUENTA BANCARIA

La cuenta o subcuenta a que se refiere el artículo I.6 deberá permitir la identificación de los importes abonados por el Parlamento Europeo y de los intereses devengados u otros beneficios equivalentes.

Cuando los importes abonados en esa cuenta devenguen intereses u otros beneficios equivalentes en virtud del Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto la cuenta, el beneficiario podrá conservar tales intereses u otros beneficios de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento Financiero.

Bajo ninguna circunstancia se utilizarán los importes abonados por el Parlamento Europeo con fines especulativos.

La prefinanciación continuará siendo propiedad de la Unión hasta que sea deducida del importe definitivo de la financiación.

ARTÍCULO II.4. — RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El Parlamento Europeo no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados o sufridos por el beneficiario, incluidos los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del presente convenio o durante dicha ejecución.

Salvo en casos de fuerza mayor, el beneficiario indemnizará al Parlamento Europeo por los daños y perjuicios que sufra como consecuencia de la ejecución del presente convenio o porque el convenio no se ha aplicado respetando plenamente sus disposiciones.

ARTÍCULO II.5. — CONFIDENCIALIDAD

Salvo que se disponga de otro modo en el presente convenio, en el artículo 39 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o en otros actos jurídicos de la Unión aplicables, en particular el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, el Parlamento Europeo y el beneficiario se comprometerán a preservar la confidencialidad de todo documento, información u otro material que esté directamente relacionado con el objeto del presente convenio.

ARTÍCULO II.6. — TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Todos los datos personales recabados en el contexto del convenio se tratarán conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445. Todo tratamiento de datos personales por parte del Parlamento Europeo deberá cumplir el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.

Esos datos se tratarán únicamente a los efectos de la ejecución y el seguimiento del convenio, sin perjuicio de que puedan ser comunicados a los órganos responsables de las funciones de control y auditoría de conformidad con el Derecho de la Unión.

Todo tratamiento de datos personales por el beneficiario en relación con el presente convenio está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Sin perjuicio de los demás supuestos previstos en dicho Reglamento, el tratamiento de datos personales en relación con el presente convenio se autoriza únicamente si es necesario para la ejecución del presente convenio.

ARTÍCULO II.7. — REGISTROS

De conformidad con el artículo 133 del Reglamento Financiero, el beneficiario conservará todos los registros, incluidos los registros contables, estadísticos y tributarios, y los documentos justificativos relativos a la ejecución del convenio durante un período de cinco años a partir del último pago relacionado con el convenio.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/1049/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

Los registros relativos a las auditorías, recursos, litigios o resolución de reclamaciones derivados de la utilización de la financiación o relativos a investigaciones de la Fiscalía Europea o de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que hayan sido notificados al beneficiario se conservarán hasta el final de tales auditorías, recursos, litigios, resolución de reclamaciones o investigaciones.

Para cualquier contrato de adquisición celebrado por el beneficiario para la ejecución del convenio, el beneficiario conservará un registro del procedimiento de licitación, incluida la correspondencia (electrónica o en papel) original (como las invitaciones por escrito a presentar ofertas y el pliego de condiciones), un registro de la evaluación de las ofertas recibidas, la justificación por escrito de la elección del proveedor final y el contrato original firmado por ambas partes.

ARTÍCULO II.8. — VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN

II.8.1. Información sobre la financiación de la Unión

A menos que el Parlamento Europeo lo solicite o acuerde de otro modo, toda comunicación o publicación (también en línea) del beneficiario relacionada con una acción financiada por la subvención, ya sean en conferencias o seminarios o cualquier material informativo como folletos, prospectos, carteles o presentaciones, hará constar el apoyo de la Unión al beneficiario mediante la siguiente declaración de financiación (traducida a las lenguas locales, cuando proceda):

«La fundación política europea [nombre o acrónimo] se financia hasta un 95 %, como máximo, con fondos de la Unión».

II.8.2. Exención de responsabilidad

Toda comunicación o publicación del beneficiario, sea cual sea la forma que adopte y el soporte utilizado, deberá indicar que solo refleja las opiniones del beneficiario y que la Unión Europea no es responsable de la utilización que se haga de las informaciones contenidas en dicha comunicación o publicación.

II.8.3. Publicación de información por el Parlamento Europeo

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el Parlamento Europeo publicará en su sitio web la información de la que es responsable, tal como se especifica en el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

ARTÍCULO II.9. — ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR EL BENEFICIARIO

II.9.1. Principios

La financiación podrá utilizarse para reembolsar los gastos relativos a contratos concluidos por el beneficiario, siempre que:

- a) no hubiera conflictos de intereses en el momento de su concesión;
- b) de conformidad con el artículo 163, apartado 1, del Reglamento Financiero, se respeten los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación en el momento de su concesión;
- c) la duración de los contratos de adquisición, incluidas las renovaciones, no sea superior a cinco años;
- d) para los contratos de adquisición de un valor superior a 60 000 EUR (IVA excluido) por proveedor y por bien o servicio, el beneficiario organice procedimientos de licitación de conformidad con el artículo II.9.2.

El valor estimado de un contrato no podrá fijarse con la intención de eludir las normas aplicables, y ningún contrato podrá dividirse a tal fin. A efectos de determinar si se alcanza el umbral de 60 000 EUR (IVA excluido), se tendrá en cuenta el valor global del contrato a lo largo de toda su duración prevista, incluidos los importes relacionados con la subcontratación.

II.9.2. Procedimientos de contratación

Para los contratos de adquisición de un valor superior a 60 000 EUR (IVA excluido), el beneficiario organizará procedimientos de contratación de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) la licitación (invitación escrita a presentar ofertas) incluirá los criterios de exclusión, los criterios de selección (incluida la capacidad financiera y técnica mínima), los criterios de adjudicación y el método de puntuación basados en el precio y la calidad o solo en el precio, y las especificaciones técnicas (prestaciones previstas, calidad prevista y volumen de servicios/bienes) con respecto a los cuales el beneficiario deberá evaluar las ofertas; los licitadores presentarán ofertas fechadas y firmadas con precios (incluidos los precios por unidad, si procede) y documentos justificativos que permitan la comparación entre ofertas;
- b) la licitación se publicará o se enviará a través de los canales adecuados, a fin de garantizar una amplia competencia con plazos razonables (diez días como mínimo) para la presentación de solicitudes u ofertas;
- c) el beneficiario recopilará al menos tres ofertas independientes; en el caso de que se presenten menos de tres ofertas independientes a la licitación por escrito, el beneficiario deberá demostrar que fue imposible obtener más ofertas para el procedimiento de contratación en cuestión;
- d) las ofertas se evaluarán con arreglo a los criterios establecidos en la licitación; el informe de evaluación mostrará las puntuaciones, destacará las ventajas comparativas del licitador seleccionado y estará fechado y firmado por el representante o los representantes del beneficiario, que no tendrán conflicto de intereses;
- e) los contratos estarán fechados y firmados por ambas partes y reflejarán las mismas condiciones que figuren en la oferta o incluirán condiciones que no sean menos favorables para el beneficiario;
- f) se permitirá la subcontratación si está incluida en las ofertas y autorizada en las especificaciones técnicas.

Los procedimientos de contratación podrán estar sujetos a requisitos adicionales establecidos en la convocatoria de propuestas.

II.9.3. Responsabilidad

El beneficiario será el único responsable de la ejecución del convenio y del respeto de lo dispuesto en el convenio. El beneficiario declarará en sus contratos con terceros que en ningún caso el Parlamento Europeo podrá ser considerado parte en dichos contratos ni ser considerado responsable de ningún modo frente a los contratistas.

ARTÍCULO II.10. — AYUDA FINANCIERA A TERCEROS

La ayuda financiera concedida por parte del beneficiario a terceros, en el sentido del artículo 207 del Reglamento Financiero, podrá, en las siguientes condiciones, constituir un gasto subvencionable:

- a) la ayuda financiera se concede por el beneficiario a los terceros siguientes, que tienen personalidad jurídica en el momento de la solicitud y en el momento de la liquidación del pago:... [insértense los nombres de los posibles beneficiarios según se indica en el formulario de solicitud];
- b) la ayuda financiera no supera los 60 000 EUR por tercero;
- c) el tercero la destina a gastos subvencionables.

Un partido político europeo o nacional o una fundación política europea o nacional no se considerarán terceros a los efectos del presente artículo.

El beneficiario velará por que el Parlamento Europeo, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (en lo sucesivo, «Autoridad»), el Tribunal de Cuentas Europeo, la Fiscalía Europea, cuando proceda, o la OLAF puedan ejercer sus competencias de control en virtud del capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y del artículo 129 del Reglamento Financiero.

ARTÍCULO II.11. — FUERZA MAYOR

Si el Parlamento Europeo o el beneficiario se enfrentan a una situación de fuerza mayor, lo notificarán sin demora a la otra parte por carta certificada con acuse de recibo o procedimiento equivalente, precisando el carácter, la duración probable y los efectos previsibles de la situación de que se trate.

El Parlamento Europeo y el beneficiario adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar cualquier daño o perjuicio que pueda derivarse de una situación de fuerza mayor.

No se considerará que el Parlamento Europeo o el beneficiario han incumplido ninguna de sus obligaciones en virtud del convenio cuando no les haya sido posible respetarlo por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO II.12. — SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FINANCIACIÓN**II.12.1. Motivos de suspensión**

El Parlamento Europeo podrá suspender el pago de la financiación, de conformidad con las normas aplicables en virtud del Reglamento Financiero (en particular, su artículo 116, apartado 4, su artículo 132 y su artículo 205, apartado 2), también en las siguientes circunstancias:

- i) cuando sospeche que el beneficiario ha cometido irregularidades, fraude o incumplimiento de obligaciones durante el procedimiento de adjudicación o durante la ejecución del convenio, hasta que haya concluido la verificación de dichas sospechas;
- ii) cuando el beneficiario haya sido objeto de sanciones financieras previstas en el artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, que estén pendientes, hasta el pago de la sanción financiera, o
- iii) si el beneficiario no cumpla las obligaciones establecidas en los artículos II.28.1 a II.28.3 del presente convenio.

II.12.2. Procedimiento de suspensión

Etapas 1 — Antes de suspender el pago, el Parlamento Europeo enviará una notificación oficial al beneficiario informándole de su intención de suspender el pago, explicando sus razones e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no seguir con el procedimiento de suspensión, notificará dicha decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide seguir con el procedimiento de suspensión, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de suspensión informándole de:

- i) la fecha indicativa en que se haya de completar la comprobación necesaria en el caso a que se refiere el artículo II.12.1, inciso i), y los importes suspendidos, y
- ii) todas las vías de recurso.

II.12.3. Efectos de la suspensión

La suspensión del pago tendrá por efecto que el beneficiario no tenga derecho a recibir ningún pago del Parlamento Europeo hasta que se haya completado la comprobación a que se refiere el artículo II.12.2, inciso i), en el marco de la Etapa 2, o deje de aplicarse el motivo de suspensión. Ello se entiende sin perjuicio de la facultad del Parlamento Europeo de revocar o anular la decisión de financiación en virtud de los artículos II.13 y II.14.

II.12.4. Reanudación del pago

A partir del momento en que deje de aplicarse el motivo de suspensión, todos los pagos en cuestión se reanudarán y el Parlamento Europeo lo notificará al beneficiario.

ARTÍCULO II.13. — REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL PARLAMENTO EUROPEO

II.13.1. **Motivos de la revocación**

Cuando la Autoridad adopte una decisión por la que se dé de baja en el Registro al beneficiario sobre la base del artículo 21, apartado 1, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el Parlamento Europeo revocará la decisión de financiación relativa al beneficiario de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento y con las consecuencias especificadas en él.

II.13.2. **Procedimiento de revocación**

Etapas 1 — Antes de revocar la decisión de financiación en relación con un beneficiario, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de revocarla, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no revocar la decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide revocar la decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de revocación.

Etapas 3 — Tras la adopción de la decisión de revocación de la decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará sin demora al beneficiario la anulación del convenio de subvención.

ARTÍCULO II.14. — ANULACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN

II.14.1. **Anulación a petición del beneficiario**

El beneficiario podrá solicitar la anulación de la decisión de financiación.

El beneficiario notificará formalmente la anulación al Parlamento Europeo, indicando:

- a) los motivos de la anulación, y
- b) la fecha en que dicha anulación haya de surtir efecto, que no será anterior a la fecha de envío de la notificación formal.

La anulación de la decisión de financiación surtirá efecto en la fecha indicada en la decisión de anulación o, en caso de que no se indique una fecha, el día de su notificación al beneficiario. Tras la anulación de la decisión de financiación, el Parlamento Europeo pondrá fin sin demora al convenio de subvención con efectos en la misma fecha.

II.14.2. **Anulación por parte del Parlamento Europeo**II.14.2.A. *Motivos de anulación*

El Parlamento Europeo anulará la decisión de financiación con efectos futuros y, como consecuencia, el presente convenio, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) cuando exista un motivo de anulación con arreglo al artículo 36, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- b) en caso de que el beneficiario deje de cumplir con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- c) en los casos a que se refiere el artículo 132 y el artículo 205 del Reglamento Financiero;
- d) el beneficiario o cualquier persona relacionada con él o que haya asumido una responsabilidad ilimitada por las deudas del beneficiario se encuentra en alguna de las situaciones previstas en artículo 138, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento Financiero;

- e) el beneficiario o cualquier persona relacionada con él se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 138, apartado 1, letras c) a h), o entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 138, apartado 3, del Reglamento Financiero.

II.14.2.B. Procedimiento de anulación

Etapas 1 — Antes de anular la decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de anularla, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no anular la decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide anular la decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de anulación.

Etapas 3 — Tras la adopción de la decisión de anulación de la decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará sin demora al beneficiario la anulación del convenio de subvención.

ARTÍCULO II.15. — CESIÓN

El beneficiario no podrá ceder ninguna de sus reclamaciones de pago frente al Parlamento Europeo a ningún tercero excepto con la aprobación previa del Parlamento Europeo sobre la base de una solicitud motivada por escrito del beneficiario.

Si el Parlamento Europeo no acepta por escrito la cesión o si se incumplen sus condiciones de aceptación, la cesión no tendrá ningún efecto jurídico.

Una cesión no podrá bajo ninguna circunstancia liberar al beneficiario de sus obligaciones con el Parlamento Europeo.

ARTÍCULO II.16. — INTERESES DE DEMORA

Si el Parlamento Europeo no paga dentro de los plazos de pago, el beneficiario tendrá derecho a percibir intereses de demora al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en euros («tipo de referencia»), incrementado en tres puntos y medio porcentuales. El tipo de referencia será el tipo vigente el primer día del mes en que vence el plazo de pago, tal como se publica en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si el Parlamento Europeo suspende los pagos tal como se establece en el artículo II.12, estas acciones no podrán considerarse casos de demora en el pago.

Los intereses de demora se aplicarán al período comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago y el día, incluido, de la fecha de pago efectivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el interés calculado sea inferior o igual a 200 EUR, el Parlamento Europeo únicamente estará obligado a abonárselo al beneficiario si este lo solicita en el plazo de dos meses a partir de la recepción del pago atrasado.

ARTÍCULO II.17. — DERECHO APLICABLE

El Derecho aplicable al presente convenio será el Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y las normas aplicables del Reglamento Financiero. Se completarán, en su caso, por el Derecho nacional del Estado miembro en el que el beneficiario esté domiciliado.

ARTÍCULO II.18. — DERECHO A SER OÍDO

En los casos en los que, en virtud del presente convenio, el beneficiario tenga derecho a formular observaciones, se le concederá un plazo de diez días hábiles para formular sus observaciones por escrito, salvo que se disponga expresamente de otro modo. A petición motivada del beneficiario este plazo podrá prorrogarse una sola vez por otros diez días hábiles.

PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO II.19. — GASTOS SUBVENCIONABLES

II.19.1. **Condiciones**

Para poder ser considerados subvencionables por la Unión, de conformidad con el artículo 189 del Reglamento Financiero, los gastos deberán cumplir los siguientes criterios acumulativos:

- a) estar directamente relacionados con el objeto del convenio y estar previstos en el presupuesto estimado adjunto al convenio;
- b) ser necesarios para la ejecución del convenio;
- c) ser razonables y justificados y cumplir el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a los requisitos de economía y eficiencia;
- d) haberse generado durante el período de admisión tal como se define en el artículo I.2, con la excepción de los gastos relativos a los informes anuales y los certificados sobre los estados financieros y las cuentas subyacentes;
- e) corresponder a gastos en que haya efectivamente incurrido el beneficiario;
- f) ser identificables y comprobables, y estar registrados en la contabilidad del beneficiario de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- g) cumplir los requisitos de la legislación tributaria y de seguridad social aplicable;
- h) cumplir con lo dispuesto en el artículo II.9.1;
- i) cumplir, si los costes correspondientes se derivan de contratos de adquisición de un valor superior a 60 000 EUR (IVA excluido), los requisitos de procedimiento establecidos en el artículo II.9.2;
- j) cumplir los requisitos establecidos en el título XI del Reglamento Financiero, en el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o en la convocatoria de propuestas.

Los procedimientos de contabilidad y auditoría interna del beneficiario deberán permitir conciliar directamente los gastos y los ingresos declarados en el informe anual con los estados financieros y los documentos justificativos correspondientes. La falta de una conciliación adecuada puede dar lugar a que los gastos se clasifiquen como no subvencionables.

II.19.2. **Ejemplos de gastos subvencionables**

Para poder ser considerados subvencionables por la Unión, de conformidad con el artículo 189 del Reglamento Financiero, los gastos deberán responder a los siguientes criterios:

- a) gastos relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, las investigaciones, los actos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones, y actividades de desarrollo de capacidades, como cursos de formación o tutorías;
- b) los gastos de personal, correspondientes a los sueldos reales más las cotizaciones a la seguridad social y otros gastos estatutarios incluidos en la remuneración, a condición de que no superen los tipos medios de la política habitual del beneficiario en materia de remuneración;
- c) los gastos de viaje y de estancia del personal, a condición de que correspondan a las prácticas habituales del beneficiario en materia de gastos de desplazamiento;
- d) costes de amortización de los equipos u otros activos (nuevos o de segunda mano), registrados en los estados contables del beneficiario, siempre que el activo:
 - i) se amortice de conformidad con las normas de contabilidad locales y las prácticas contables aplicadas sistemáticamente a lo largo del tiempo, y
 - ii) se haya adquirido de conformidad con los artículos II.9.1 y II.9.2;
- e) costes de las garantías financieras, en relación con la prefinanciación abonada por el Parlamento Europeo.

ARTÍCULO II.20. — GASTOS NO SUBVENCIONABLES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.19.1 del presente convenio, no se considerarán subvencionables los gastos siguientes:

- a) el rendimiento del capital y los dividendos abonados por el beneficiario;
- b) la deuda y los costes del servicio de la deuda;
- c) las provisiones para pérdidas o deudas;
- d) los intereses adeudados, con excepción de los intereses negativos de la cuenta en la que se reciba la prefinanciación del Parlamento Europeo, siempre que dichos intereses negativos no hayan podido evitarse;
- e) las deudas de dudoso cobro;
- f) las pérdidas por tipo de cambio;
- g) los gastos de las transferencias del Parlamento Europeo cobrados por el banco del beneficiario;
- h) los gastos declarados por el beneficiario en el marco de otra acción que reciba una subvención financiada con cargo al presupuesto de la Unión;
- i) las prestaciones no pecuniarias;
- j) los gastos excesivos o desproporcionados;
- k) el IVA deducible;
- l) la financiación prohibida de determinados terceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- m) los gastos relacionados con litigios con el Parlamento Europeo o la Autoridad;
- n) el importe de las sanciones financieras impuestas por la Autoridad o cualquier autoridad nacional y los intereses de demora pagaderos en consecuencia;
- o) los gastos que carecen de documentos justificativos suficientes, como documentos de licitación, contratos, facturas, prestaciones.

ARTÍCULO II.21. — PRESTACIONES NO PECUNIARIAS

El valor de las prestaciones no pecuniarias no podrá superar:

- a) los gastos correspondientes a las prestaciones no pecuniarias que corran realmente a cargo de los terceros o de los miembros que las concedan, debidamente justificados por documentos contables;
- b) a falta de tales documentos, los gastos que correspondan a los generalmente aceptados en el mercado de referencia;
- c) su valor tal como se haya aceptado en el presupuesto estimado que figura en el anexo;
- d) el 50 % de los recursos propios aceptados en el presupuesto estimado.

Las prestaciones no pecuniarias:

- a) se contabilizarán por separado, tanto en ingresos como en gastos;
- b) cumplirán lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, así como las normas tributarias y de seguridad social nacionales;
- c) solo podrán aceptarse de manera provisional, a reserva de certificación por parte del auditor externo y de la aceptación de la decisión relativa al importe definitivo de la financiación;
- d) no tendrán carácter de propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO II.22. — TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS

El beneficiario estará autorizado a ajustar el presupuesto estimado que figura en el anexo, mediante transferencias entre las diferentes categorías presupuestarias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.21. Este ajuste no requerirá una modificación del convenio. Dichas transferencias deberán justificarse en el informe anual.

ARTÍCULO II.23. — OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

II.23.1. **Informe anual**

Preferiblemente para el 15 de mayo y, a más tardar, el 30 de junio siguiente al cierre del ejercicio presupuestario N, el beneficiario presentará al ordenador delegado un informe anual en un formato abierto y legible por máquina, incluidos los siguientes elementos:

- a) los estados financieros anuales y sus notas de acompañamiento, referidos a los ingresos y gastos y al activo y al pasivo del beneficiario al inicio y al cierre del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho aplicable del Estado miembro donde esté domiciliado;
- b) un informe de auditoría externa sobre los estados financieros anuales que incluya tanto la fiabilidad de los estados financieros anuales como la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, que llevará a cabo un organismo o experto independiente;
- c) la lista de donantes y contribuyentes y sus correspondientes donaciones o contribuciones y recursos autogenerados notificados de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445;
- d) un informe de actividades;
- e) un estado financiero de los gastos e ingresos reales basado en la estructura del presupuesto estimado;
- f) el detalle de las cuentas en lo relativo a ingresos y gastos y al activo y al pasivo;
- g) la conciliación del estado financiero a que se refiere la letra e), con el detalle de las cuentas a que se refiere la letra f);
- h) un listado de los proveedores que hayan cobrado al beneficiario más de 10 000 EUR en el ejercicio financiero N o cuyo valor acumulado en los últimos cinco años sea igual o superior a 60 000 EUR (IVA excluido), con sus nombres y direcciones, así como la descripción de los bienes o servicios facilitados.

En el caso de prórroga de acuerdo con lo dispuesto en el artículo II.25.3, el informe anual deberá incluir los documentos enumerados en las letras d), e), f) y g) cubriendo el primer trimestre del ejercicio siguiente al ejercicio de que se trate.

La información incluida en el informe anual deberá ser suficiente para poder determinar el importe definitivo de la financiación.

II.23.2. **Informe de auditoría externa**

El beneficiario cooperará con los organismos o expertos externos independientes, habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 en la preparación y la presentación del informe de auditoría externa indicado en el artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento.

A tal fin, el beneficiario proporcionará toda la información o documentos solicitados por el auditor externo de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2025/2445, también durante los controles *in situ*, efectuados en las mismas condiciones que las previstas en el artículo II.28.3 del presente convenio.

La auditoría externa tendrá por objeto certificar la fiabilidad de los estados financieros y la legalidad y regularidad de los ingresos y de los gastos, y, en particular, que:

- a) los estados financieros se prepararon de conformidad con el Derecho nacional aplicable al beneficiario, están exentos de declaraciones erróneas y reflejan de manera fiel y exacta la posición financiera y los resultados de las operaciones;
- b) se ha incurrido efectivamente en los gastos declarados;
- c) la declaración de ingresos es exhaustiva;
- d) los documentos financieros presentados por el beneficiario al Parlamento son conformes a las disposiciones financieras del convenio;

- e) se han cumplido las obligaciones derivadas del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, y en particular las de su artículo 25;
- f) se han cumplido las obligaciones que establece el convenio, en particular en sus artículos II.9 y II.19;
- g) las prestaciones no pecuniarias se han entregado realmente al beneficiario y se han valorado en cumplimiento de la normativa aplicable;
- h) todos los excedentes de la financiación de la Unión se han prorrogado al ejercicio siguiente y se han utilizado en el primer trimestre del ejercicio, de conformidad con el artículo 226, apartado 7, del Reglamento Financiero, o se han reembolsado al Parlamento Europeo;
- i) todos los excedentes de recursos propios se han transferido a la reserva.

ARTÍCULO II.24. — DECISIÓN SOBRE EL INFORME ANUAL

A más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al ejercicio presupuestario N, el Parlamento Europeo aprobará o rechazará el informe anual, según lo previsto en el artículo II.23.1.

A falta de reacción escrita del Parlamento Europeo en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe anual, este se considerará aprobado.

La aprobación del informe anual se realiza sin perjuicio de la determinación del importe definitivo de financiación en virtud del artículo II.25, mediante la cual el Parlamento Europeo adopta una decisión definitiva sobre la admisión a financiación de los gastos.

El Parlamento Europeo podrá solicitar información adicional al beneficiario al objeto de poder adoptar una decisión sobre el informe anual. En caso de que la solicite, el plazo para la adopción de la decisión sobre el informe anual se ampliará hasta que el Parlamento Europeo haya recibido y evaluado la información solicitada. El plazo también podrá prorrogarse cuando la Autoridad haya solicitado información adicional con arreglo al artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

Si el informe anual presenta defectos sustanciales, o si el auditor externo concluye que no puede emitir un dictamen de auditoría debido a la falta de pruebas de auditoría, el Parlamento Europeo podrá rechazarlo sin solicitar información adicional al beneficiario, y pedir a este último que presente un nuevo informe en un plazo de quince días laborables.

Las solicitudes de información adicional o de un nuevo informe se notificarán al beneficiario por escrito.

En caso de que se rechace el informe anual presentado inicialmente y de que se solicite uno nuevo, este último estará sujeto al procedimiento de aprobación descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO II.25. — DECISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA FINANCIACIÓN

II.25.1. **Impacto del informe anual**

La decisión del Parlamento Europeo por la que se establece el importe definitivo de la financiación se basará en el informe anual aprobado de conformidad con el artículo II.24. En caso de que el Parlamento Europeo rechace de manera definitiva el informe anual o si el beneficiario no presenta un informe anual dentro de los plazos aplicables, no se determinará ningún gasto subvencionable mediante la decisión sobre el importe definitivo de la financiación.

II.25.2. **Umbral**

El importe definitivo de la financiación se limitará al importe fijado en el artículo I.4 y no podrá exceder el 95 % de los gastos subvencionables en que se haya efectivamente incurrido.

II.25.3. **Prórroga de excedentes**

Si, al final del ejercicio presupuestario N, el beneficiario tuviera un superávit de ingresos frente a gastos, una parte del excedente podrá ser prorrogada al ejercicio presupuestario N+1, de conformidad con el artículo 226, apartado 7, del Reglamento Financiero.

a) *Definición de excedente*

El excedente del ejercicio presupuestario N será la diferencia entre los gastos subvencionables totales y la suma de:

- i) el importe máximo provisional de financiación, de conformidad con el artículo I.4;
- ii) los recursos propios del beneficiario destinados a los gastos subvencionables, si anteriormente el beneficiario ha destinado a gastos no subvencionables solo recursos propios, y
- iii) todo excedente prorrogado del ejercicio N-1.

El excedente que podrá prorrogarse al ejercicio N+1 no superará el 25 % de los ingresos totales contemplados en los incisos i) e ii).

b) *Contabilización de la provisión para gastos subvencionables*

El importe efectivamente prorrogado se consignará en el balance del ejercicio presupuestario N como «provisión para cubrir los gastos subvencionables del primer trimestre del ejercicio N+1». Esta provisión constituirá un coste subvencionable del ejercicio N.

Además, una liquidación provisional de las cuentas a día 31 de marzo del ejercicio N+1 a más tardar determinará los gastos subvencionables en que efectivamente se haya incurrido a dicha fecha. La provisión no excederá esos gastos.

En el ejercicio N+1, la provisión se liquidará y generará ingresos que se destinarán a cubrir gastos subvencionables del primer trimestre del ejercicio N+1.

II.25.4. **Decisión sobre el importe definitivo de la financiación**

El Parlamento Europeo controla anualmente si los gastos son conformes a las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el Reglamento Financiero y el convenio. Cada año adoptará una decisión sobre el importe definitivo de la financiación, que se notificará debidamente al beneficiario.

La liquidación de la prefinanciación se producirá en el momento en que se fije el importe definitivo de la financiación.

II.25.5. **Saldo de la financiación**

Si la prefinanciación abonada sobrepasa el importe definitivo de la financiación, el Parlamento Europeo procederá a la recuperación de la prefinanciación pagada indebidamente.

Si el importe definitivo de la financiación excede de la prefinanciación abonada, el Parlamento Europeo abonará la diferencia.

II.25.6. **Beneficios**

a) *Definición*

Se entenderá «beneficio» tal como se define en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento Financiero.

b) *Constitución de reservas*

De conformidad con el artículo 195, apartado 2, del Reglamento Financiero, el beneficiario podrá constituir reservas a partir del excedente de recursos propios, según se define en el artículo II.1.

El excedente de recursos propios que se transferirá a la cuenta de la reserva será, en su caso, el importe de los recursos propios que exceda de la suma de los recursos propios necesarios para cubrir el 5 % de los gastos subvencionables en que se haya efectivamente incurrido en el ejercicio presupuestario N y el 5 % de los gastos incluidos en la provisión prorrogada al ejercicio N+1. El beneficiario habrá cubierto previamente los gastos no subvencionables recurriendo solo a sus recursos propios.

En el caso de los recursos autogenerados, si el beneficiario supera el umbral establecido en el artículo 25, apartado 13, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445, el importe de los ingresos que supere el umbral no se declarará en ingresos, sino que se deducirá del total de gastos subvencionables.

El excedente asignado a la reserva no se tendrá en cuenta para el cálculo de los beneficios.

La reserva se destinará exclusivamente a cubrir los gastos de funcionamiento del beneficiario.

c) *Recuperación*

La financiación no generará beneficios para el beneficiario. El Parlamento Europeo estará autorizado a recuperar el porcentaje de beneficio correspondiente a la contribución de la Unión a los gastos subvencionables, de conformidad con el artículo 195, apartado 4, del Reglamento Financiero.

ARTÍCULO II.26. — RECUPERACIÓN

Cuando se hayan pagado indebidamente importes al beneficiario o cuando, con arreglo a las condiciones del convenio, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 o del Reglamento Financiero, se justifique un procedimiento de recuperación, el beneficiario reembolsará al Parlamento Europeo, en las condiciones y en la fecha de vencimiento fijadas por este, los importes en cuestión.

II.26.1. **Intereses de demora**

En caso de que, en la fecha de vencimiento fijada por el Parlamento Europeo, el beneficiario no haya procedido al reembolso, el Parlamento Europeo incrementará los importes adeudados con intereses de demora al tipo fijado en el artículo II.16. Los intereses de demora se aplicarán al período transcurrido entre la fecha de vencimiento fijada para el pago y la fecha, incluida, de recepción por el Parlamento Europeo del pago íntegro de los importes adeudados.

Todo pago parcial se imputará en primer lugar a los gastos e intereses de demora y solo a continuación al principal.

II.26.2. **Compensación**

Sin perjuicio de otros medios de recuperación contemplados en el Reglamento Financiero, en caso de no haberse procedido al reembolso a más tardar en la fecha de vencimiento, los importes adeudados al Parlamento Europeo podrán recuperarse mediante compensación con los importes adeudados al beneficiario por cualquier otro concepto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero. En circunstancias excepcionales, justificadas por la necesidad de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, el Parlamento Europeo podrá proceder a una recuperación mediante compensación antes de la fecha de vencimiento del pago. No se requerirá el acuerdo previo del beneficiario.

II.26.3. **Gastos bancarios**

Los gastos bancarios ocasionados por la recuperación de los importes adeudados al Parlamento Europeo correrán íntegramente a cargo del beneficiario.

ARTÍCULO II.27. — GARANTÍA FINANCIERA

Si el Parlamento Europeo solicita una garantía financiera de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Financiero, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la garantía financiera deberá ser prestada por un banco o entidad financiera autorizada o, si así lo solicita el beneficiario y lo acepta el Parlamento Europeo, por un tercero;
- b) la garantía financiera deberá ser ejecutada por el garante a primer requerimiento, sin que este pueda exigir al Parlamento Europeo que actúe contra el deudor principal (es decir, el beneficiario de que se trate), y
- c) la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la prefinanciación sea deducida de los pagos intermedios o del pago del saldo por el Parlamento Europeo; si el pago del saldo adopta la forma de una recuperación, la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la deuda se considere totalmente liquidada; y el Parlamento Europeo deberá liberar la garantía dentro del mes siguiente.

ARTÍCULO II.28. — CONTROL

II.28.1. Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias y de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y con el artículo 205, apartado 1, y el artículo 204, apartado 2, letra g), en relación con el artículo 129 del Reglamento Financiero, el Parlamento Europeo, la Autoridad, la OLAF, la Fiscalía Europea por lo que respecta a los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo ⁽⁶⁾ y el Tribunal de Cuentas Europeo podrán ejercer en cualquier momento sus funciones de control respectivas con el fin de comprobar si el beneficiario cumple plenamente las obligaciones establecidas en el convenio, en el Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445 y en el Reglamento Financiero.

El beneficiario cooperará debidamente con las autoridades competentes y les proporcionará toda la asistencia necesaria para el ejercicio de su función de control.

El beneficiario garantizará que todo tercero, incluidos contratistas y subcontratistas, implicado en la puesta en marcha de actividades financiadas con arreglo al presente convenio, conceda derechos equivalentes a los establecidos en el artículo II.28.1, párrafo primero, tal como se establece en el artículo 129, apartado 2, del Reglamento Financiero.

El Parlamento Europeo y la Autoridad podrán delegar la tarea de control en organismos externos debidamente autorizados para actuar en su nombre (en lo sucesivo, «organismos autorizados»). El deber de cooperación también se aplicará a dichos organismos autorizados en el ejercicio de las tareas de control que se les hayan delegado.

II.28.2. Obligación de facilitar documentos e información

El beneficiario facilitará cualquier documento o información, incluida información en formato electrónico, solicitada por el Parlamento Europeo, la Autoridad o los organismos autorizados (en lo sucesivo, «autoridad competente»).

Todos los documentos o información facilitados por el beneficiario se tratarán de conformidad con el artículo II.6.

II.28.3. Controles *in situ* efectuados por la autoridad competente

La autoridad competente podrá realizar controles *in situ* en los locales del beneficiario. A tal fin, podrá solicitar por escrito que el beneficiario disponga lo necesario para tal control dentro de un plazo adecuado que ha de fijar la autoridad competente.

Durante los controles *in situ*, el beneficiario autorizará el acceso de la autoridad competente a los lugares y locales donde se están efectuando o se han efectuado las actividades, así como a toda la información necesaria, incluida la información en formato electrónico.

El beneficiario velará por que la información esté disponible en el momento del control y que la información solicitada se proporcione de manera apropiada.

II.28.4. Procedimiento de control contradictorio por el Parlamento Europeo

Sobre la base de las conclusiones extraídas durante el procedimiento de control, el Parlamento Europeo elaborará un informe de conclusiones preliminares, que se remitirá al beneficiario. El beneficiario podrá formular observaciones en el plazo de treinta días naturales, a contar a partir de la fecha de recepción del informe provisional de auditoría.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

Sobre la base de las conclusiones del informe de conclusiones preliminares y las posibles observaciones del beneficiario, el Parlamento Europeo establecerá sus conclusiones definitivas. A falta de observaciones en dicho plazo, o si el beneficiario acepta las conclusiones preliminares, estas se considerarán definitivas.

II.28.5. Consecuencias de las conclusiones y constataciones del control

Sin perjuicio de la facultad del Parlamento de adoptar medidas en virtud de los artículos II.12 a II.14, el Parlamento Europeo tendrá debidamente en cuenta las conclusiones definitivas en el contexto de la determinación del importe definitivo de la financiación.

Los casos de un posible fraude o incumplimiento grave de las normas aplicables que sean revelados en las conclusiones definitivas se notificarán a las autoridades nacionales o de la Unión competentes para la adopción de medidas adicionales.

El Parlamento Europeo podrá adaptar retroactivamente la decisión sobre el importe definitivo de la financiación sobre la base de los controles *a posteriori* efectuados en virtud del artículo 74, apartado 6, del Reglamento Financiero.

II.28.6. Facultad de control de la OLAF

La OLAF ejercerá su facultad de control frente los beneficiarios de conformidad con las normas aplicables, y en particular, con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo ⁽⁷⁾, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, el artículo 129 del Reglamento Financiero, y el artículo 29, apartado 4, y el artículo 30, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445.

El beneficiario cooperará debidamente con la OLAF y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.28.7. Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo

El Tribunal de Cuentas Europeo ejercerá su facultad de control de conformidad con las normas aplicables, en particular, con el artículo 129 del Reglamento Financiero y el artículo 30, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2025/2445. Los artículos II.28.2 y II.28.3 se aplicarán.

El beneficiario colaborará debidamente con el Tribunal de Cuentas y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.28.8. Facultad de control de la Fiscalía Europea

La Fiscalía Europea ejercerá su facultad de control de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 y las normas aplicables del Reglamento Financiero.

El beneficiario cooperará debidamente con la Fiscalía Europea y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.28.9. Consideración de los resultados del control en la determinación del importe definitivo de la financiación

El Parlamento Europeo podrá tener en cuenta, en cualquier momento, las conclusiones extraídas de los controles llevados a cabo por las autoridades a que se refiere el artículo II.28.1 con el fin de determinar o modificar el importe definitivo de la financiación, respetando al mismo tiempo el derecho del beneficiario a ser oído en virtud del artículo II.18 del presente convenio.

⁽⁷⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2185/oj>).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

II.28.10. Incumplimiento de las obligaciones en virtud de los artículos II.28.1 a II.28.3

Si el beneficiario no cumple las obligaciones establecidas en los artículos II.28.1 a II.28.3, el Parlamento Europeo podrá considerar no subvencionable cualquier gasto insuficientemente justificado por el beneficiario.

FIRMAS

Por el beneficiario
[apellidos/nombre/cargo]

Por el Parlamento Europeo
[apellidos/nombre]

[firma]

[firma]

Hecho en [lugar], [fecha]

Hecho en [lugar], [fecha]

Por duplicado en español.

ANEXO 1

PRESUPUESTO ESTIMADO

BUDGET FORM
FINANCIAL YEAR [N]

[FOUNDATION]

EXPENDITURE				REVENUE			
		Budget	Implemented			Budget	Implemented
A. ELIGIBLE COSTS	A.1. Personnel expenditure	0,00	0,00	D.1. European Parliament funding estimated / used in year N		0,00	0,00
	A.1.1. Salaries and equivalent			D.1.1. Dissolution of Provision from N-1 to cover eligible costs of the first quarter of year N			
	A.1.2. Social contributions			D.1.2. European Parliament funding requested (provisional) / awarded (actual) for year N			
	A.1.3. Other personnel expenditure (e.g. trainings, mission costs)						
	A.2. Infrastructure and other administrative expenditure	0,00	0,00	E.1. Member financial contributions		0,00	0,00
	A.2.1. Rent, charges and maintenance costs of immovable property			E.1.1. from member organisations			
	A.2.2. Stationery and office supplies, small equipment and software			E.1.2. from individual members			
	A.2.3. Depreciation of tangible and intangible assets			E.2. Financial donations		0,00	0,00
	A.2.4. Printing, editing, translation and reproduction costs			(to be specified)			
	A.2.5. Legal costs						
	A.2.6. Accounting and audit costs, bank fees						
	A.2.7. Miscellaneous (e.g. other services, administrative meetings)			E.3. Self-generated resources		0,00	0,00
	A.3. Meetings, research & communication	0,00	0,00	(e.g. participation fees, sales of publications)			
	A.3.1. Costs of meetings, seminars, events						
	A.3.2. Costs of studies and research						
	A.3.3. Documentation costs (newspapers, press agencies, databases)						
	A.3.4. Digital presence & social media						
	A.3.5. Publicity costs						
	A.3.6. Other related costs			E.4. Other revenue not covered by Regulation (EU, Euratom) 2025/2445		0,00	0,00
	A.4. Support to third parties			(to be specified)			
B. INELIGIBLE COSTS	A.5. Miscellaneous deductions						
	A.6. Allocation to Provision to cover eligible costs of the first quarter of year N+1						
	TOTAL ELIGIBLE COSTS	0,00	0,00				
	B.1. Provisions, impairments & write-offs						
	B.2. Interests owed and exchange losses						
C. TOTAL EXPENDITURE	B.3. Non-cash benefits			E.5. Non-cash benefits		0,00	0,00
	B.4. Net impact of reclassifications related to previous years			E.5.1. Member non-cash contributions			
	B.5. Others (to be specified)			E.5.2. Non-cash offerings			
	TOTAL INELIGIBLE COSTS	0,00	0,00	TOTAL OWN RESOURCES		0,00	0,00
				F. TOTAL REVENUE		0,00	0,00

G.	SHARE OF SELF-GENERATED RESSOURCES AND OTHER REVENUE IN TOTAL EXPENDITURE	#DIV/0!	#DIV/0!
H.	PROFIT/LOSS	0,00	0,00
I.	INTEREST FROM EP PRE-FINANCING		

 = manual data input

ANEXO 2

PROGRAMA DE TRABAJO

[insertar para cada solicitud de financiación]
